



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Penal

TESIS RECEPCIONAL

Sobre el Tema:

LOS MENORES DELINCUENTES

Que Sustenta el Aspirante

Luis Arturo Rodríguez Blando

Para Recibir el Título de

LICENCIADO EN DERECHO



México, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION.	3
CAPITULO PRIMERO:	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS.	
1.1.- Antecedentes extranjeros	7
1.2.- Antecedentes nacionales	22
1.3.- Antecedentes históricos del enfoque jurídico <u>so</u> sobre la inimputabilidad en los menores	29
CAPITULO SEGUNDO:	
LA MINORIA DE EDAD.	
2.1.- El libre albedrío en la imputabilidad	43
2.2.- La imputabilidad en la teoría del delito. . . .	57
2.3.- Criterios para fijar la minoría de edad	67
2.4.- Opinión personal.	70
CAPITULO TERCERO:	
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
3.1.- Distinción entre pena y medida de seguridad . .	85
3.2.- Previsión	90
3.3.- Tratamiento	97

Págs.

CAPITULO CUARTO:

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA LEY QUE CREA LOS CONSE- JOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO - FEDERAL.	104
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis tratará sobre un problema que a últimas fechas ha cobrado una gran magnitud, aunque la situación que existe desde tiempo remoto, siendo materia de estudio no solamente para el campo jurídico, sino para otros, tales como, el psicológico, sociológico, médico; - inclusive, ha sido tema para la creación de diferentes y destacadas películas, verbigracia: "El camino de la vida", de Nikolai Ekk, filmada en 1931; "El limpiabotas (Sciussia), de Vittorio de Sica, de 1945, y "Los olvidados", de Luis Buñuel, de 1950.

El problema de los menores delincuentes no es privativo de nuestro país, ya que, si observamos detenidamente otros países, nos percatamos que la existencia del mismo y grave problema, en donde tal tipo de menores reciben diversos calificativos, por ejemplo: los blousons noirs en Francia, villetoni en Italia, Teddy boys en Inglaterra, raggare en Suecia, anderumper en Dinamarca, Halbstarcken en Alemania, nozani o hasons en Países Bajos, houligans en Polonia, beatniks o hipsters en Estados Unidos, stilyayi en la URSS, - tapkaroshi en Yugoslavia, taipans en China, toizo-zokow o mo bo en Japón, suicias en Marruecos, totsisis en Sudáfrica, doggies o widgies en Australia, pavitos en Venezuela y gamberros en España.

El objetivo principal de este trabajo, consiste en demostrar la existencia de verdaderos menores delincuentes, - y no confundirlos con los menores infractores y antisociales, cuestión que lamentablemente no se ha resuelto.

Ahora bien, ya en forma específica se tratará, en el Capítulo I, lo concerniente a los antecedentes históricos, tanto extranjeros como nacionales, en razón de ser muy interesante e importante tener una visión panorámica del problema, observando en forma muy especial, la manera diversa de tratar a los menores, la adopción de diferentes criterios para fijar la minoría de edad, así como la aplicación de una pena, propiamente dicha, aunque fuese muchas veces - atenuada.

Es innegable que el trato a los menores delincuentes día a día ha sido más benigno, lo que fomenta un mayor índice de delincuencia.

El Capítulo II, es el que considero de mayor trascendencia, mas no por ello restando importancia a los subcuentos, ya que en dicho capítulo se aborda la problemática de los menores delincuentes aplicando la teoría del delito- (pentátomica). Se demuestra el grado de responsabilidad de los menores al referirnos a la imputabilidad.

En el Capítulo III, se hace referencia a las penas y medidas de seguridad; se señala que a los menores solamente se les aplican medidas de seguridad, que no deben ser confundidas con las medidas de prevención, por cuya aplicación me inclino en virtud de que es mejor prevenir - que curar.

A su vez, se hace hincapié respecto a la importancia que reviste el tratamiento de los menores infractores, - el cual será diverso al aplicado a los menores delincuentes, puesto que este, según mi opinión personal, debe ser muy similar al tratamiento aplicado a los adultos delincuentes, -

en razón de que soy partidario de la aplicación de una pena o medida de seguridad a un menor delincuente. Mas no por ello se piense que se carece de espíritu altruista, sino que al contrario, se propugna el bienestar de la sociedad. De ahí la insistencia en sugerir la creación por otra parte de un Código de Menores que contenga exclusivamente medidas preventivas, ya que el Estado tiene la obligación de prevenir el delito, y cuando este no se ha prevenido adecuadamente, se tiene a su vez la obligación de reparar el daño causado, aunque ello lamentablemente muchas veces no es posible.

Finalmente, en el Capítulo IV, se hace referencia a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, elaborando ciertas consideraciones sobre la misma.

Como culminación a mi trabajo expongo las conclusiones y propuestas que estimo más pertinentes.

Cabe aclarar que las conclusiones son un resumen de lo contenido a lo largo del trabajo, por lo que es conveniente remitirse a toda la investigación, para dejar claros los puntos de mayor trascendencia.

Espero con toda sinceridad que el presente trabajo, trace un nuevo sendero, que quiero recorrer, por nuestro cariño a la ciencia del Derecho y en especial al Derecho Penal, haciendo patente una invitación a caminar por él, tanto a los estudiosos del Derecho como a quienes no lo son, pero que también se preocupan por el problema de los Menores Delincuentes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

ANTIGUO ORIENTE, INDIA, SIRIA, PERSIA Y EGIPTO.

Es interesante observar que en las legislaciones de los pueblos antiguos, se hallan antecedentes de la moderna consideración de la minoría penal, como intuyendo de una manera vaga, el grave problema.

"Si bien es cierto que en ninguna de las 101 disposiciones estrictamente penales del Código de Hammurabi, la ley penal más antigua conocida, trata, ni tan siquiera de dejar entrever una consideración especial de los delitos cometidos por los menores".⁽¹⁾

"Pero ya en las Leyes de Manú se recomienda al Rey que aplique la represión a los enfermos, ancianos, niños y mujeres encinta, que depositen escombros y basuras en la vía pública, como pena especial y de mayor benignidad, sustituyendo a la multa de dos Karchapanas, penalidad a que se condenaba al resto de los transgresores".⁽²⁾

"En las antiguas Siria y Persia, la condición del menor no difería de la otorgada al adulto; los hijos de los delincuentes a quienes alcanzaba también la responsabilidad del delito paterno, debían seguir su misma suerte y padecían la muerte y los suplicios más atroces".⁽³⁾

"Asimismo en Egipto, en que gran parte de los de--

 (1) PEREZ VITORIA, OCTAVIO. La minoría penal. Ed. BOSH. Barcelona, España. 1940, P. 14.

(2) Idem.

(3) Idem.

lincuentes eran condenados a trabajar en las minas, los hijos de aquéllos debían de acompañarles en su trabajo, siendo frecuente ver a niños todavía impúberos, entregados a las más penosas labores subterráneas".⁽⁴⁾

"En el pueblo hebreo, el hijo perverso o rebelde podía ser castigado, según el texto bíblico, con la lapidación, (Deuteronomio XXI-18-1) cometida la primera falta, y era solamente reprendido ante la familia previamente convocada. Si persistía en su desvío, sus padres podían conducirlo a la presencia del Tribunal de los Tres, que le condenaba a recibir azotes. Si, a pesar de ello, no demostraba hallarse corregido, comparecía ante el Tribunal de los Veintitres, para ser lapidado. Esto no obstante, el propio Talmud disponía que para poder sufrir dicho castigo, el menor debía de hallarse en la pubertad y no haber alcanzado todavía la edad viril; solamente podía aplicarse desde la aparición de dos pelos en cualquier parte del cuerpo, signo de la pubertad, hasta el crecimiento de la barba, que denota ya el hombre completamente desarrollado. El Talmud disponía también, en otro lugar, que, para evitar la muerte del hijo culpable, era preciso que lo demandarán conjuntamente el padre y la madre, de manera que el perdón o la indulgencia de uno de ellos evitaba que se llevara a cabo el inhumano suplicio".⁽⁵⁾

ROMA.

En la época de los romanos, ya se distinguía entre la responsabilidad del menor delincuente de la del delincuen

 (4) PEREZ VITORIA, OCTAVIO. La minoría penal. Op. Cit. p. 15.

(5) Idem.

te adulto, en forma más clara.

"Así tenemos que, en las Doce Tablas, específicamente la Octava que estaba dedicada al Derecho Penal, hablaba de impúberes y de púberes; para ciertos delitos que se castigaban con pena capital, como eran por ejemplo, el pastoreo abusivo o el hurto nocturno de mieses, a los impúberes no se les aplicaba la misma pena, sino que se les imponían una 'castigatio' por vía de policía y además se les obligaba a reparar el daño; y por lo referente al hurto manifiesto, se les aplicaba la 'verberatio' a modo de amonestación".⁽⁶⁾

"Cabe destacar que en el Derecho Romano, para considerar a un púber como tal, era necesario que en el advenimiento de la pubertad, se celebrase una ceremonia en la que el padre o tutor colocaba al menor una túnica de varón y de esa forma se presentaba ante los familiares y ciudadanía en general, debiéndose celebrar dicha ceremonia el 16 de marzo; con ello se señalaba que el menor era plenamente responsable y por lo tanto, en caso de violar las leyes, podía ser castigado como los adultos".⁽⁷⁾

"Mas tarde, se distinguieron tres categorías de menores, a saber; infantes, impúberes y menores. La primera categoría, llamada infancia, en tiempos de Justiniano llegaba hasta los siete años, y en ella no había responsabilidad alguna; ni aún en delitos que revistieran una gravedad mayor, e inclusive se les equiparaba al furiosus, porque, como decía la Lex Cornelia, 'quum alterum innocentia consilii tuetur,

 (6) CUELLO CALON, EUGENIO. Criminalidad infantil y juvenil. Ed. BOSCH. - Barcelona, España. 1934. p. 82.

(7) Idem.

alterum fati infilicitas excusat'.⁽⁸⁾

"Por lo referente a la impúberes, cuya edad era - hasta los diez años y medio en los varones y nueve y medio - en las mujeres, se les consideraba 'proximus infantia', por lo que seguían la condición de los infantes. Ahora desde la edad señalada hasta la pubertad cuyo límite era catorce años para los varones y doce para las mujeres, podía hablarse ya de su responsabilidad siempre que se probare la existencia - de discernimiento, dejando al arbitrio del Juez la apreciación de la existencia de tal discernimiento, pudiéndose entonces aplicar al menor una pena atenuada. Señalando que, - en ciertos delitos, se equiparaba la condición de impúber a la de furiosus",⁽⁹⁾ como ya apunté.

A partir de los catorce años y hasta los veinticinco, se les consideraba menores, por lo que se les castigaba con menor rigor que a los adultos.

DERECHO CANONICO.

En éste Derecho, la menor edad era considerada, - bajo determinados límites, como circunstancia de exención o de atenuación de la responsabilidad criminal, siguiendo los lineamientos del Derecho Romano. Así, los menores de siete años, eran declarados absolutamente irresponsables, equipárandolos al loco o al que se encuentra durmiendo.

En cuanto a la responsabilidad del menor, desde --

(8) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit. p. 82.

(9) *Ibíd.* p. 84.

los siete a los doce años en las mujeres y catorce en los varones, se discutía y, al parecer, se admitía, solamente -- cuando existía discernimiento, aplicándose una penalidad -- atenuada. Si se trataba de un impúber pubertati proximus, -- existía una presunción de imputabilidad; en cambio tratándose de un infante proximus, la presunción contraria. Después, la propia doctrina canónica ha reconocido que, en el caso de los impúberes, había que atender, con preferencia, a la capacitas-doli, y que, en caso de duda, la presunción debía ser siempre favorable al sujeto.

En uno de los Decretales de Gregorio IX, se establecía que debía de quedar impune el hecho de un niño que, -- jugando con otro, le produce la muerte con una saeta, puesto que "quoniam in pueris rilingui salet inultum quoad aliis -- proveciariis aetatis leges dicunt". (10)

DERECHO GERMANICO.

Tanto en el Derecho Germánico como en el Nórdico, -- el límite frecuentemente señalado para la minoría penal era el de doce años. Los delitos cometidos por un niño sujeto -- al munt (tutela) obligaban al padre o, en su defecto, a la -- persona que tuviera munt sobre el menor, al pago de una composición. El delito cometido por el sometido al munt, se estimaba como un hecho casual, involuntario. El Derecho Noruego establecía una excepción en el caso de homicidio, en el -- que se consideraba que la víctima pedía venganza de quien le causó la muerte, por lo que el menor culpable era entregado-

(10) PEREZ VITORIA, OCTAVIO. Op. Cit. p. 20.

en precio a la sippe (grupo familiar) ofendida, si, durante un año, no se le hacía abandonar el país.

En ningún caso se aplicaban a los niños las penas de muerte y mutilación, ni en las épocas más remotas, siendo substituidas por castigos en la piel y en el pelo, "poena cu tis, pellis, et peli"⁽¹¹⁾ (azotes, corte de cabello, marca - con un hierro candente), o por el pago en moneda fraccionaria, u otros castigos dictados por el Juez en cada caso, según su criterio.

En las Grajas de Islandia (máximo ordenamiento que regía a los pueblos nórdicos), se señalaba que, si un hombre menor de doce años cometía el delito de homicidio, no podía ser privado de la paz, aún cuando la víctima estuviese exento de toda culpa. Pero el padre o aquel que tenía munt sobre el menor tenía la obligación de pagar la mitad de busse (composición debida por el delito, que corría sin embargo, a cargo de la fortuna del menor).

Por su parte, la Ley Sálica señaló que no podía obligarse al menor de doce años autor de una falta, a pagar, el fredus.

Sin embargo, la edad pueril era una circunstancia que, si se presentaba en las personas ofendidas, se consideraba agravante del delito, castigándose, por ende, el homici dio de un menor de doce años.

(11) PEREZ VITORIA, OCTAVIO. Op. Cit. p. 19.

EPOCA POSTERIOR HASTA EL SIGLO XIX.

Durante el siglo XVI aparecen en algunos países - disposiciones relativas a la educación y reforma de los jóvenes delincuentes. Aunque con anterioridad, existía una ordenanza de Nuremberg de 1478, que establecía que los niños no corrompidos debían ser alejados de los padres inmorales y - educados ya sea en la ciudad o en la campaña próxima; inclusive en la Dieta de Augsburgo, se señalaba como medida preventiva que los menores abandonados y delincuentes fuesen recluidos en hospicios y hospitales.

Carlos V prescribió que los niños fueran juzgados por los Tribunales Comunes, y que ellos mismos investigaran si el menor actuaba con discernimiento, en cuyo caso, se les castigaba de acuerdo a lo ordenado en la Constitutio Criminalis Carolina, que señalaba una atenuación en esos casos; pero, debido al incremento de la criminalidad que se dió, se - determinó una represión tan severa, que los niños fueron recluidos en las cárceles con la compañía perjudicial de criminales adultos, recibiendo crueles penas corporales.

En el reinado de Francisco I, se dió, en Francia, - un movimiento de dulcificación de la penalidad, en que los - menores estaban exentos de los castigos corporales y se les - internaba en instituciones hospitalarias, en donde se les -- educaba y, primordialmente, se les moralizaba; posteriormente, se retornó a la situación anterior, aplicándose, tanto a niños como a jóvenes, penas de una extrema gravedad, como lo eran los azotes y la expulsión del territorio.

Durante el siglo XVII, en Alemania, los menores sufrieron un inhumano trato. Verbigracia, en el principado de Bamberg, se impuso la pena de muerte a niños menores de diez

años por delitos de hechicería y brujería. Otro ejemplo lo hallamos en Wustemberg, en donde murieron en la hoguera niños tanto de ocho como de diez años. (12)

En el Código Penal Toscano de 1786, que estuvo inspirado en las ideas de César Beccaria, se excluía de toda pena a los menores de doce años; solamente se les podían aplicar medidas educativas. Por lo que respecta a los menores de 12 a 14 años, la condena dependía del discernimiento; mientras que los de 14 a 18 años se les imponían penas atenuadas.

El Código Penal de José II declaraba exentos de responsabilidad a los niños menores de 12 años.

Posteriormente, en el Código Penal de la Revolución Francesa de 1791, se fijaba el límite de separación entre la mayor y la menor de edad a los 16 años. Si el menor de 16 años actuaba sin discernimiento, existía la posibilidad de entregar al menor a sus padres, o, en su defecto, se les internaba en una institución correccional; si se le consideraba culpable, se le imponía una pena atenuada; pero jamás, bajo ninguna circunstancia, se le podía aplicar la pena capital. A pesar de la existencia de dicha disposición, fueron varios los menores de 16 años que fueron condenados a la pena de muerte. La Legislación Jacobina, durante el furor de la represión antirevolucionaria, toleró que fueran condenados menores de 10 años.

(12) CFR. CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit. p. 85.

Todos los Códigos europeos promulgados durante el siglo XIX, fueron influidos de alguna manera, por los siguientes ordenamientos: El Código Penal Francés de 1791, el de Napoleón, de 1810, conjuntamente con el Bávvaro, de 1813, obra de Anselmo Feuerbach, considerado en Alemania como el padre del Derecho Penal moderno.

El Código Napoleónico fija la mayoría penal a los 16 años. La culpabilidad se basa en el discernimiento y, en caso de crimen o delito, en lugar de dejarle con sus padres, puede ser ingresado en una institución correccional hasta que cumpla los 20 años, siempre y cuando haya actuado sin discernimiento; pero si obraba con discernimiento, el tribunal podía condenarlo, con penas atenuadas. (13)

El Código Penal Bávvaro de 1813, hace la distinción entre menores de ocho años, exentos totalmente de responsabilidad; de 8 a 12 y de 12 a 16, atenuando en más o en menos a la pena, dependiendo de que grupo se tratase.

El Código Penal Prusiano de 1851 y el Bávvaro de 1861, considera a los menores de 16 años inimputables.

En el Código Penal Austríaco de 1852, se declaraba la impunidad de los menores de 10 años. Los niños de 10 a 14 años que cometían un delito, solamente podían ser condenados a una pena privativa de libertad de seis meses, como máximo, en tanto que a los sujetos de entre los 14 y los 20 años, se les aplicaba circunstancias atenuantes.

 (13) CFR. SABATER TOMAS, ANTONIO. Los delincuentes jóvenes. Estudio sociológico y penal. Ed. Hispano Europa. Barcelona, España. 1967. -- p. 43.

En Rusia, según un Decreto del Senado de 1742, los menores de 17 años no podían ser condenados a torturas, azotes ni a muerte. El Decreto de Catalina II, de 1765, declaraba irresponsables a los menores de 10 años y los menores entre los 10 y los 14 años no podían ser condenados a trabajos forzados. A los menores de 17 años, se les aplicaban penas atenuadas. En 1775 se crearon unos Tribunales de Justicia, denominados "de conciencia", que conocían de los delitos cometidos por los menores y los juzgaban de acuerdo a los principios de Derecho Natural.

El Código Penal Alemán de 1871 declaraba irresponsables a los menores de 12 años. Los comprendidos entre los 12 y los 18 años, si el tribunal consideraba que habían actuado sin discernimiento, quedaban con sus padres o en una institución correccional. En caso de haber obrado con discernimiento, se les aplicaba penas atenuadas.

En Holanda, según el Código Penal de 1881, se aplicaban a los menores de 10 a 16 años medidas educativas o una pena reducida a una tercera parte, de su duración dependiendo de su discernimiento.

El Código Penal Italiano de 1889, Códice Zanardelli, señalaba los siguientes límites de edad: 9, 14, 18 y 21 años. Antes de los 9 años, no podía aplicarse sanción alguna. De los 9 a los 14, podían ser condenados a una pena atenuada y, de los 18 a los 21, también se les disminuía la pena, pero en forma menos leve.

En el antiguo Derecho Penal de España, se observa una represión a la delincuencia de menores, siguiendo el sistema de los países europeos, existiendo, por excepción, alguna disposición, ley u ordenanza, que hiciera más benigna la suerte de esos delincuentes.

Antes de Las Partidas, no existía regulación alguna respecto a los menores delincuentes, en razón de que las disposiciones eran de orden educativo familiar, de corrección paternal, en virtud de la situación que vivía España, que, al hallarse en lucha permanente con los musulmanes invasores, concedía a los padres una amplia potestad sobre los hijos, permitiéndoles la imposición de graves correcciones, como una medida para resolver la situación. El Fuero de Plasencia, el Fuero de Navarra y el Fuero de Burgos, son claros ejemplos en los que se regulaba ese derecho de corrección.⁽¹⁴⁾

En el Fuero de San Miguel de Escalada, se señala el cambio de dientes como inicio del período de imputabilidad.

En Las Partidas ya existe una regulación respecto a la responsabilidad de los menores, regulación que guarda muchos puntos similares con el derecho romano. Estas señalaban dos límites de edad: uno para los delitos sexuales y otro para todos los demás. En los primeros, la edad de irresponsabilidad llegaba hasta los catorce años; para los restantes delitos, el límite de la imputabilidad era de diez años y medio; siendo irresponsables los menores de esta edad, pues los excusaba "la mengua de edad y de sentido".⁽¹⁵⁾ Desde esta edad hasta los catorce o diecisiete años, los delincuentes obtenían una gran disminución en las penas impuestas.

Así tenemos que en las diversas leyes, ordenanzas-

 (14) CFR. CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit. p. 87.

(15) Idem.

reales, cédulas, pragmáticas, etc., que se dieron con posterioridad a Las Partidas, y hasta la codificación penal de -- 1822, respecto a las disposiciones relativas a los menores - delinquentes, se tiene por objeto exceptuar o atenuar para - ellos la dura penalidad existente.

En las Ordenanzas Reales de Castilla, se exceptúa a los menores de 12 años de las severas penas que se aplicaban a los delinquentes acusados de vagancia.

A su vez, aparece una pragmática de Don Carlos I - y Doña Juana, en que se señala que a los ladrones menores de veinte años no se les podrá aplicar la pena de galeras, sino que se les castigaría de acuerdo a las leyes comunes, que -- contenían penas mucho más benignas.

En el Año de 1563, en las Cortes de Madrid, se pidió al Rey que, en vista del excesivo aumento de los delitos contra la propiedad, los ladrones o encubridores que fueren menores de veinte años al tiempo del delito y mayores de dieciséis, fueran herrados en el hombro con una L, además de - la imposición de las demás penas contra ellos establecidas; - pero dicha propuesta la rechazó el Rey.

De gran importancia para el tema que nos ocupa es la época de Carlos III, ya que en ella desaparecen todas las medidas y castigos que en forma inhumana, se aplicaban a los menores, apareciendo, por el contrario procedimientos tutelares y educativos, apoyados en un espíritu altruista.

De ahí en adelante, aparecen diversas leyes, en -- las que se toma como punto de partida la elevada misión tutelar que al Estado incumbe primordialmente, en todos aquellos casos en que el vicio o la inmoralidad de los padres sean la

principal causa del abandono, tanto moral como material de los hijos; en tales situaciones, los órganos del Estado han de intervenir en substitución de los padres desempeñando, -- por lo tanto, funciones tutelares y paternales.

LEGISLACION CONTEMPORANEA.

ASIA Y EXTREMO ORIENTE.

Según el Código Penal Japonés de 1907, no se podía castigar a los menores de 14 años; pero actualmente, en cuanto a los jóvenes, rige una Ley de 1948 que eleva esta edad a los 16 años. De los 16 a los 20 años, sólo se les puede castigar excepcionalmente. La pena de muerte es inaplicable a los menores de 18 años. Las medidas de educación y protección se aplicaban a estos delincuentes juveniles por los Tribunales de Familia, creación original del Japón, que dependen del Departamento de Asuntos Familiares de la Corte Suprema de Tokio.

El Código Penal de la República Popular de Mongolia, de 1942, prevé un tratamiento particular para los menores de 14 a 16 años y un sistema alternativo de penas y medidas para los adolescentes de 16 a 18 años.

En Birmania, la Ley de los Menores de 1955, entiende por menor al que no ha cumplido 16 años, y, por menor delincuente, el menor al que se declare culpable de un delito. Prevé el traslado a instituciones Borstal de los menores de lincentes que han alcanzado la edad de 16 años y se encuentran detenidos en las escuelas de formación, o no han cumplido las condiciones impuestas para ponerles en libertad.

En el Pakistán, el límite superior de la menor - -

edad es a los 15 años; en Hong-Kong, Borneo y Singapur, a los 16 años; en la Federación Malaria a los 17; en Savawak y Guam, a los 18, y en la Isla Salomé, a los 21.

MEDIO ORIENTE.

En el Medio Oriente, Siria, La R.A.U., Jordania y El Líbano, tienen una jurisdicción especial para los menores de 7 a 15 años, que se inspira en principios modernos. En Israel se creó, en 1950, un Tribunal para Menores Delincuentes de 9 a 16 años; también pueden adoptar medidas de protección en favor de los menores de 9 a 18 años. En la Arabia Saudita y en el Yemen, la Ley del Corán no fija límites; los inferiores varían entre los 17 y los 18 años. Y en Turquía, los límites se sitúan entre los 11 y los 18 años.

AMERICA.

En tres Estados de U.S.A., y una provincia de Canadá, el límite de la edad se determina por el sexo; en Illinois y Texas, es de 18 años para las muchachas, y 17 años para los muchachos. En Oklahoma rige la misma edad para las chicas; pero para los chicos, se señala la de 16 años. En Alberta, el límite es de 18 años para aquéllas y 16 para éstos.

En 59 Estados de la U.S.A., los Tribunales para Menores pueden inhibirse, a pesar de tratarse de delitos juveniles, en favor de los tribunales de la jurisdicción criminal ordinaria.

En la mayor parte de los países de la América Latina, rigen las leyes especiales de menores; pero los límites de edad varían de un país a otro. En Haití, el límite máxi-

mo es el de los 14 años; de 15 en Guatemala, El Salvador y Honduras; 16 en Nicaragua; de 17 en Costa Rica y Bolivia; 18 en Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y República Dominicana, y 20 en Chile.

En Perú, Cuba, Honduras, Colombia y Brasil, existe la categoría especial de los "adultos jóvenes".

EUROPA.

El Código Penal italiano de 1930, llamado Código - Rocco, excluye de responsabilidad a los menores de 14 años, - de los 14 a los 18, se aplica una pena atenuada.

El Código Penal Suizo de 1937, distingue entre niños de menos de 6 años, inimputables penalmente; jóvenes menores, de 6 a 14; adolescentes, de 14 a 18 años, y jóvenes -- adultos, de 18 a 20 años.

En España, el menor de 16 años, está exento de responsabilidad criminal y sujeto a los Tribunales Tutelares de Menores. A los mayores de 16 años y menores de 18, se les aplica la pena inferior, en uno o dos grados, a los señalados por la Ley, pero además se podrán beneficiar de un tratamiento jurídico y penitenciario especial, puesto que los tribunales pueden sustituir la pena impuesta por un internamiento en instrucción especial de reforma, por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

AFRICA.

En Nigeria, Sierra Leona e Isla Mauricio, la minoría penal llega hasta los 17 años. En Nigeria, en virtud de

la Constitución de 1960, se entiende por niña o niño toda - persona menor de 14 años, y joven es la persona comprendida entre los 14 y los 17 años.

El Código Penal de Etiopía de 1957, se aplica a -- los menores delincuentes de 15 a 18 años, pero con penas atenuadas.

En Africa Occidental Francesa, Costa de Oro, Somalia Británica, Uganda y Bassouroland, el límite superior de la menor de edad es el de 16 años.

AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA.

En Queensland, Tasmania y Victoria, la minoría de edad es hasta los 17 años; en cambio, en Nueva Gales del Sur, Australia Meridional y Australia Occidental, es a los 18 -- años.

En Nueva Zelanda, aunque se fijan los 17 años, como límite superior para los delincuentes menores, todos los individuos menores de 18 años pueden ser considerados delincuentes menores a juicio del Tribunal.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.

HISTORIA ANTIGUA.

MAYAS.

En El Derecho Penal Maya, encontramos una característica que se presenta, en forma general, en todo derecho antiguo, que es el rigor con que se castiga, teniendo lugar con mucha frecuencia, la aplicación de penas corporales y -

aún de la pena de muerte; por ello puede decirse que se - - seguía un sistema muy similar al talión.

"Los encargados de hacer justicia eran los batabs- ú otros delegados especiales del ahau. También aplicaban - las penas, que eran muy crueles. Así castigaban al adúltero, para lo cual atado a un madero lo entregaban al marido ultra jado; si éste lo perdonaba quedaba libre y, si no, lo mataba dejando caer sobre su cabeza una gran piedra; a la mujer le- daban por único castigo la infamia y el desprecio público; - al homicida lo estacaban para que muriese. Pero si el homi- cida era menor, no se le mataba sino que se le hacía esclavo y, si la muerte era casual tenía que pagar un esclavo por el muerto. Al sospechoso de adulterio, aunque no se le probase, le ataban las manos por detrás varias horas o varios días, - según el caso, ó lo desnudaban ó le cortaban los cabellos, - que era grave afrenta para todo hombre que la recibía".⁽¹⁶⁾

Cabe destacar que eran jaulas de madera las que se empleaban como cárceles, y que estaban pintadas de diverso - color, en donde se hallaban tanto niños como hombres que, -- más tarde, serían sacrificados.

Por lo tanto, "la edad inflúa en la calificación- de los delitos porque a los menores no se les consideraba - una cabal responsabilidad por sus actos".⁽¹⁷⁾

 (16) CHAVERO ALFREDO. México a través de los siglos. Ed. Cumbre. México, 1953. p. 353.

(17) LANDA FRAY DIEGO DE. Relación de las cosas de Yucatán. Ed. Porrúa. México, 1966. p. 53.

AZTECAS.

Entre los aztecas, los padres ejercían la patria - potestad sobre sus hijos, pero no así el derecho de vida o - muerte sobre ellos. Inclusive podían venderlos como esclavos cuando fueran incorregibles, o cuando la miseria de la - familia fuera extrema, a juicio de la autoridad judicial; - ello nos podría hacer pensar en que al menor se le daba el - trato de una cosa, pero, como señala nuestro maestro Luis -- Rodríguez Manzanera, "en el pueblo azteca el respeto a la - persona humana es extraordinario (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores".⁽¹⁸⁾

La minoría de edad era un atenuante de la penali-- dad, señalando como límite los 15 años de edad. Realmente, - la educación del menor empezaba desde los tres años de edad; de acuerdo a lo ordenado por Moctezuma, "al niño de tres - - años le daban de comer media tortilla. Cuando tenía cuatro años le daban ya una tortilla y comenzaban a ocuparlo en los mandados de la casa. De cinco años le daban el mismo alimen to; los varones comenzaban a cargar leña y las hembras a hilar. A los seis años la comida era la tortilla y media y, - entre otros empleos les daban a los varones el muy curioso - de ir a los Tianquiztli a pepenar el maíz y demás semillas - que hallasen en el suelo, para irlos acostumbrando así a ser astutos y a ganar el alimento con su trabajo. A los siete - años les comenzaban a acostumbrar a los sacrificios, metiéndoles puas de maguey. Desde la edad de diez años les era - permitido a los padres castigarlos y, a la de once les po-- dían dar como pena humazos de chile o axí, que era un verdadero tormento. A la edad de doce años acostaban a los varo-

 (18) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Delincuencia de Menores en México. - Ed. Botas, México, 1971. p. 20.

nes en el suelo con la cara vuelta al sol, para que se volvieresen fuertes y resistieran la interperie y los trabajos de la guerra. Y por fin a los quince años concluía la educación de la familia y el mozo pertenecía al Estado, que acababa de instruirlo en sus deberes, recibiéndole ya sea en el calmecac, casa sacerdotal, ó en el cuincacalli ó colegio civil".⁽¹⁹⁾

El menor de diez años se hallaba excluido de toda responsabilidad penal.

Entre los aztecas, la conducta de los menores era rigurosamente cuidada, a grado tal que encontramos diversas normas al respecto, verbigracia: los jóvenes de ambos sexos que se embriagaran serían castigados con la pena de muerte por garrote. El que injuriara, amenazara o golpeará a la madre o al padre, sería castigado con la pena de muerte, siendo, además, considerado como indigno para heredar, razón por la que todos sus descendientes no podían suceder a los abuelos en sus bienes. Los hijos jóvenes de ambos sexos, cuando eran viciosos y desobedientes, podían ser castigados ya fuera con la esclavitud, si eran plebeyos, y, si por el contrario, eran nobles, se les castigaba con la pena de muerte.

Los niños aztecas eran cuidados por la madre hasta la edad de cinco años; después, eran separados bruscamente; el niño marchaba primero al templo para después ir a los colegios, en una total separación con el sexo opuesto.

Así, los niños aztecas, durante su primera infan--

 (19) CHAVERO ALFREDO. Op. Cit. p. 562.

fancia, eran rodeados por una serie de comodidades por parte de su madre, para después apartarse totalmente de ella e incluirse en un mundo desconocido, como lo era el masculino.

Como se observa claramente, la juventud azteca era una juventud bien educada en la que no encontramos tendencia a delinquir; ello se debe primordialmente al hecho de que -- las faltas, por menores que fuesen, eran sancionadas con la esclavitud o con la muerte.

LA CONQUISTA.

Al sucederse la conquista española, el pueblo azteca, que era el más fuerte de los existentes, se ve derrotado; dicha derrota trajo consigo graves consecuencias, principalmente entre los niños y los jóvenes aztecas, que vieron la destrucción absoluta de todo aquello que les rodeaba, incluyendo la pérdida de sus padres y hermanos; ello, definitivamente, representó un duro golpe; pero eso no fue todo, ya -- que a partir de entonces, al niño se le consideró menor que cosa, y aún menos que un animal. Evidentemente, esto fue de sastroso.

LA COLONIA.

Una vez realizada la conquista, los españoles, para colonizar, decidieron destruir todo lo existente hasta en tonces.

Aparece el mestizaje, como producto de la unión en tre el hombre español y la mujer indígena, que sólo es utili zada como objeto sexual, ya que es despreciada por el espa-- ñol e inclusive, por el indígena.

Así, el niño mestizo se desarrolla en una esfera - de inferioridad: se ve al padre como algo muy superior, al - que casi le da la categoría de ídolo. La madre, por el con- trario, representa para el hijo algo de poco valor.

Por otra parte, aparece el criollo, español puro, - al que se le dan absolutamente todas las comodidades, razón- por la que crece en un ambiente de superioridad.

Todo ello motivó que hubiese un gran número de ni ños huérfanos y abandonados, lo que, a su vez, trajo consigo funestas consecuencias, como lo fue el hecho de que aumenta- se el porcentaje de menores delincuentes. Por ello, se fun- dan diversos colegios para la protección de todos los niños- abandonados, así se funda, en el año de 1531, el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco; tres años después, Carlos V dispo- ne que se de protección a todo menor abandonado; más tarde, - se abre el Colegio de San Juan de Letrán y, en 1582, en el - Hospital de la Epifanía, la primera casa cuna. (20)

Durante los siglos XVII y XVIII, la Corona se preo cupa poco por los niños desamparados, a pesar de lo cual fun da la Casa Real de Expósitos, la Congregación de la Caridad, con una sección denominada de "Partos Ocultos", lugar en el que daban a luz las madres solteras, y el Hospicio.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, tan- to los colegios como todas las instituciones, cuyo objetivo- era el de ayudar a todos los niños abandonados, comenzaron a desaparecer en virtud de un decreto de supresión de las órde

(20) CFR. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Op. Cit. p.p. 27 y 28.

nes de hospitales del año de 1820, por lo que todos esos niños tuvieron que buscar resguardo en lugares destinados a los indigentes.

Resulta por demás importante señalar que durante la época colonial rigieron las Leyes de Indias. Al no haber referencias respecto a los menores, se aplicaba en forma supletoria el Derecho Español, señalándose como edad de responsabilidad plena la de 18 años.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez lograda la independenciam de México, después de tres centurias de dominación española, México se halla en una situación totalmente desorientada; es por ello que se toma como solución el copiar los sistemas extranjeros, por lo que se adopta el régimen federal seguido en los E.U., y se reproduce la legislación francesa.

Posteriormente, se produce la revolución mexicana, hecho con el cual se logra una total independenciam, época en la que el país vive una situación conflictiva, en la que se da el problema del "machismo", lo que es evidentemente perjudicial para el desarrollo de los menores.

Toda la situación anterior desaparece poco a poco; pero a pesar de ello "los fenómenos psicológicos perduran, manifestándose en varias formas, pero principalmente una, la más peligrosa y temible; la delincuencia".⁽²¹⁾

(21) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Op. Cit. p. 34.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENFOQUE JURIDICO SOBRE LA - INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES.

Aunque para la profundización y desarrollo precisos del tema de la inimputabilidad en los menores conviene remitir al lector al capítulo siguiente, me voy a referir, por lo pronto a ciertos antecedentes sobre la evolución de dicho tópico en nuestro país, haciendo un breve recorrido por los diferentes ordenamientos que han regulado nuestra vida jurídica nacional.

CODIGO de 1871.

En dicho Código se establecen dos hipótesis de inimputabilidad, en virtud de la edad; la minoría de 9 años, en la que se daba una presunción juris et de jure de ausencia de discernimiento; y por otra parte la de mayor de 9 años, pero menor de 14, de la que resultaba, por el contrario, una presunción juris tantum de falta de discernimiento con respecto a la ilicitud cometida, teniendo el acusador la carga de la prueba desvirtuadora de la presunción. Cabe señalar que, en el mismo ordenamiento, se señalaba como forma de inimputabilidad la decrepitud, aunque debía de ir acompañada de pérdida de la razón.

A su vez, también en lo concerniente a las atenuantes se vió el problema de la edad, por lo que la minoría y la decrepitud, se consideran hipótesis de imputabilidad disminuída. Esto es, que se aplicaba una pena que era menor en relación a las penas que se aplicaban a cualquier otro sujeto.

PROYECTO DE REFORMA DE 1912.

En el proyecto que se presentó, realmente las reformas que se manifestaron no tuvieron importancia, conservándose el sistema del Código de 1871.

CODIGO DE 1929.

Definitivamente, el Código de 1929, al tratar el problema de los menores, lo hizo en forma por demás errónea, al grado de imponerles las mismas penas señaladas para los mayores, en ciertos supuestos. José Almaraz, al respecto señaló: "no sólo tuvo en cuenta el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas constitucionales, al regular de esta suerte al régimen de los menores".⁽²²⁾

Así, en dicho Código se fijó la edad de 16 años, en que se establecía un distinto régimen de tratamiento para quien no hubiese llegado a dicha edad, ello no significaba que el menor de 16 años, era considerado un inimputable.

CODIGO DE 1931.

En el Artículo 119 del Código de 1931, se señala el internamiento para todo menor que infrinja la ley penal, mientras que los artículos siguientes regulan las medidas aplicables al menor infractor. Se fija la mayoría de edad penal en 18 años, lo que "se expresa aduciendo que sobre tal edad es más exacta la determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somático".⁽²³⁾

 (22) Cit. por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. U.N.A.M. 1968. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 44.

(23) *Ibidem*. p. 50.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933.

Los menores de 18 años, enlistados en el ejército, estaban sujetos a la ley punitiva militar. Aunque quedaban amparados por una especie de imputabilidad disminuida, cuestión que más adelante abordaremos en forma amplia, cabe señalar que contra dicha imputabilidad era imposible demostrar la existencia de una total capacidad de entender y querer. - Así, a los menores de 18 años se les aplicaba la mitad de la pena corporal que correspondería al delincuente si fuese mayor de 18 años; también era factible la substitución de la pena capital por una pena carcelaria en beneficio del menor de 18 años, aunque dicha substitución no era forzosa, ya que sólo era un poder que el órgano jurisdiccional puede o no -- ejercer.

ANTEPROYECTO DE 1949.

En lo concerniente al punto que estaremos tratando de los menores, poco aporta el Anteproyecto de 1949, siendo, realmente, lo único de importancia el cambio que se hace del término reclusión por el de internamiento, así como el hecho de incluir la libertad vigilada dentro de las medidas que corresponden al Tribunal para Menores.

ANTEPROYECTO DE 1958.

Realmente, la aportación que hace el Anteproyecto de 1958 es raquítica; lo que merece importancia únicamente - es que el órgano ejecutor de sanciones tendrá la resolución, respecto al traslado de los menores infractores que han llegado a la mayoría de edad penal, a un establecimiento destinado a mayores, ya que, anteriormente, era la autoridad judicial la encargada de ello.

ANTEPROYECTO DE CODIGO TIPO DE 1963.

Dicho Anteproyecto, al referirse a los menores, solamente lo hace para excluirlos del derecho punitivo, lo que definitivamente, en nuestra muy modesta opinión, es incorrecto por las razones que más adelante expondremos.

LEGISLACION VIGENTE.

Actualmente, nos rige el anacrónico Código Penal - de 1931, cuyos Artículos, del 119 al 122, que corresponden - al Título Sexto, denominado "Delincuencia de Menores", se ha llan derogados por la Ley que crea el Consejo Tutelar para - Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor por Decreto del 21 de diciembre de 1974, siendo publicada en el Diario Oficial el 23 del mismo mes y año.

Sin embargo, es importante analizar detenidamente los mencionados artículos, puesto que algunos son recogidos por la nueva Ley o, en su defecto, han sido adoptados por -- las legislaciones en las diferentes Entidades Federativas; - así tenemos:

Artículo 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección - educativa.

En relación a este precepto, cabe recordar que el Código de 1871, declaraba al menor de nueve años exento de - responsabilidad, en apoyo a la existencia de una presunción-

de inimputabilidad; al de más de nueve y menor de catorce años, se le hacía objeto de un dictamen pericial, en razón de existir una situación dudosa; en tanto que al mayor de catorce y menor de dieciocho años, se le consideraba pleno de discernimiento. Por su parte, el Código de 1929 señalaba responsable socialmente al menor, mientras que el Código de 1931, dejó al margen de la represión penal a los menores de dieciocho años, sujetándolos a una política tutelar y educativa, sin tomar en cuenta la precocidad delictiva que se ha desencadenado en forma paulatina.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el Artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I. Reclusión a domicilio;
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y;
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Indudablemente que estas medidas, como lo señala el maestro Francisco González de la Vega, "son medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, subrogándose a los particulares en sus deberes educati-

vos y correccionales; esto es, no en función del Jus Punien-
di; por lo que la aplicación de tales medidas no es violato-
ria de las garantías consignadas en aquellos preceptos de la
Constitución".⁽²⁴⁾ Enseguida, pasaremos a analizarlos en de-
talle.

I. RECLUSION A DOMICILIO.

En este tipo de reclusión encontramos dos varian-
tes; por una parte, tenemos la reclusión absoluta, que se ca-
racteriza por la no intervención del Consejo Tutelar para Me-
nores, quedando, por ende, bajo la responsabilidad absoluta-
de su familia, la que tendrá que estar bien integrada, ade-
más de contar con otras características que permitan dar al
menor seguridad, protección y cuidado. Y por otro lado, ha-
llamos la reclusión vigilada, en la que interviene el Conse-
jó por medio del Consejero, ya que el menor tiene la obliga-
ción de informarle sobre su conducta, independientemente de-
las visitas de trabajadores sociales a su domicilio.

II. RECLUSION ESCOLAR.

Esta forma de reclusión se lleva a cabo en menores
cuya conducta se debe principalmente a problemas familiares-
o sociales que se presentan en forma temporal; de ahí que se
pretende alejar al menor de esa problemática, hasta hacer de
saparecer los factores negativos tanto exógenos como endóge-
nos que impiden un adecuado comportamiento del menor. Este-
tipo de reclusión se puede llevar a cabo en instituciones, -
ya sean oficiales o privadas.

(24) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Ed. Po-
rrúa. México, 1982. p. 20.

III. RECLUSIONES EN UN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES.

En esta forma de reclusión, nos encontramos con un panorama totalmente desalentador para el menor, al no existir la más mínima seguridad, protección y cuidado, todo ello desencadenado por determinados factores como lo son: la ignorancia, la pobreza y la insalubridad de la familia. Esta reclusión se puede llevar a cabo en un hogar honrado, que, indudablemente, tendrá esos mínimos de que hemos hablado, pero también se podrá llevar a cabo en patronatos o instituciones similares, por lo que es conveniente destacar que el 4 de julio de 1947, se constituyó la Asociación Civil Auxiliar de Prevención Social contra la Delincuencia Juvenil, que posteriormente adoptó el nombre de Patronato Auxiliar de Prevención Social, Asociación Civil, con fecha 24 de junio de 1969.

El objeto de dicha Asociación, de conformidad al Artículo 3o. de sus Estatutos, es colaborar con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, buscando la readaptación social de los menores entre 6 y 17 años de edad, proporcionando para ello educación y adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios.

IV. RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO.

Este tipo de reclusión se lleva a cabo cuando, de acuerdo a los estudios realizados por la Sección Médica y la Psicológica, se desprende la existencia de una enfermedad ya sea física o mental del menor, y se hace necesario recluirlo en establecimiento médico mas apropiado, pudiendo ser oficial o particular.

V. RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACION TECNICA.

Este tipo de reclusión se lleva a cabo en instituciones especializadas que se encargan de la educación, protección y cuidado de todos aquellos menores que padecen de un trastorno mental o bien de una deficiencia física como lo es el caso de los sordomudos; de los que carecen de la vista así como de los lisiados del aparato locomotor.

VI. RECLUSION EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION CORRECCIONAL.

En este último tipo de reclusión se hallan todos los menores cuyo grado de peligrosidad es muy elevado, para lo cual existen Escuelas-Hogar, en donde son reclusos los menores de 14 años, y, a su vez, Escuelas-Orientación, en donde se encuentran los menores de 15 años en adelante.

En estos establecimientos se les proporciona educación y adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios, tendientes a su rehabilitación social. Concluido el análisis de las medidas en particular, vale la pena continuar con el estudio de los artículos restantes.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

De la interpretación literal de este precepto, se puede pensar que los cinco primeros tipos de reclusión a que se hizo alusión requieren de fianza para poderse llevar a cabo, mas sin embargo, pueden convertirse en medidas de seguridad, que podrán cumplirse en el domicilio del menor, aún sin haberse proporcionado fianza alguna.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos - dudosos por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver- según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes- de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sancio- nes decidirá si debe ser trasladado al establecimiento - destinado a mayores.

Indudablemente que el Código Penal preveía en su - primera parte, aquellos casos en que no existiera acta de nacimiento del Registro Civil ni tampoco un dictamen pericial- que permitiera conocer la edad real de un individuo, dejando a los Jueces la aplicación de su criterio, en tanto que en - su segunda parte, se afirmaba que, una vez cumplidos los die - ciocho años, pero sin haber concluido el periodo de reclu- sión, la autoridad ejecutora determinaba si debía ser trasla- dado para continuar su reclusión en el establecimiento desti- nado a mayores.

Ahora bien, es interesante conocer las diferentes-

disposiciones de los más sobresalientes y recientes Códigos Penales de los Estados en el país como lo son: México, Michoacán y Guanajuato, con el propósito de obtener una panorámica más amplia del problema que abordamos.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Es importante conocer el precepto que hace alusión a la minoría en el Código Penal de 1960 de dicha Entidad Federativa, que a la letra dice:

Artículo 4.- No se aplicará la Ley Penal a los menores de 18 años; y si éstos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, quedarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal para Menores del Estado.

Por lo que se observa, los menores de 18 años quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Penal, sujetando a la jurisdicción tutelar a los niños y adolescentes cuya edad fluctúa entre 7 y 18 años, por medio de la Ley de Rehabilitación de Menores Infractores de 1967, quedando los menores de 7 años indefensos, ya que, como lo apunta el maestro Sergio García Ramírez, quedan "al margen de la acción defensiva del Estado, como no sea que ésta se desarrolle por vías indirectas, no siempre comprensivas de la real temibilidad o del estado de peligro del autor".⁽²⁵⁾

 (25) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. UNAM. 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 127.

CODIGO PENAL DE MICHOACAN.

Es necesario conocer los preceptos que hacen referencia a la minoría de edad, tanto en el Código abrogado de 1962 como en el de 1980.

Así, tenemos que el Artículo 15 del Código de 1962, decía:

Artículo 15.- Sólo podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de dieciséis años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer.

En tanto que el Código de 1980, dice:

Artículo 15.- Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarlo en razón de tal conocimiento.

Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

Con ello se observa que el legislador de 1962 siguió la línea trazada por el Código Penal italiano al consi-

derar a la imputabilidad simplemente como la "capacidad de entender y de querer" olvidando otros elementos que, por el contrario, si fueron tomados en cuenta por el legislador de 1980; es decir, que, apoyándose en un criterio puramente biológico, para el Código abrogado, el menor de 16 años era -- inimputable, en tanto que en el Código vigente se sigue ese criterio únicamente para los menores de 16 años, mientras -- que para los individuos cuya edad oscila entre 16 y 18 años, se atenderá a los resultados del estudio científico de su -- personalidad, como lo indica el Artículo 16, fracción I, del mencionado ordenamiento, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 16.- Son causas de inimputabilidad:

I.- La condición de persona menor de dieciocho años, -- cuando se trate de persona entre dieciséis y dieciocho -- años, su calidad de inimputabilidad dependerá del estudio científico de su personalidad.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Código Penal de Guanajuato de 1977, señala en -- su Artículo 39 lo siguiente:

Artículo 39.- No es imputable quien en el momento del hecho es menor de dieciséis años.

Evidentemente que el legislador sigue ese nocivo --

criterio biológico, un tanto parcial, en lo concerniente a la minoridad, ya que, al referirse a la imputabilidad en términos generales, si toma en cuenta un criterio más completo, como lo es el psiquiátrico-psicológico-jurídico; pero, como lo exponen Cardona Arizmendi, quien intervino en la redacción del proyecto del multicitado Código, y Ojeda Rodríguez, "lo adecuado sería que en cada caso concreto existiera un dictamen pericial, a efecto de determinar si el sujeto mayor o menor de dieciséis años fue o no capaz en el momento de cometer el delito. Este ideal es imposible por razones económicas lógicamente comprensibles".⁽²⁶⁾

Por otra parte, es conveniente señalar que el Código de Guanajuato, en su artículo 36, reconoce la imputabilidad disminuida que se presenta, para quienes la aceptan, en aquellos casos en los que el infractor tiene "en grado moderado" la capacidad de entender y de querer, siendo ello contrario a lo que ha prevalecido en el Código Penal para el Distrito Federal. Modestamente yo me adhiero al segundo criterio, en base a que el mencionado Código, no considera dicha situación, señalando únicamente a los sujetos inimputables. Estimo que no es admisible para el Derecho crear grados de imputabilidad, aunque para la medicina probablemente sea correcto hablar de ese tipo de imputabilidad, consideración que se debe de tomar en cuenta para declarar a un sujeto inimputable.

 (26) Cit. por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. 1981. Op. Cit. p. 149.

CAPITULO II

LA MINORIA DE EDAD

2.1. EL LIBRE ALBEDRIO EN LA IMPUTABILIDAD.

La problemática del libre albedrío, aqueja a los - estudiosos del Derecho desde tiempo muy remoto, y es un problema que resulta de suma importancia analizar desde sus inicios, para conocer las raíces que dan vida al presente trabajo. Por ello, se debe preguntar: ¿Qué es imputar?; el - - Maestro Carranca y Trujillo nos dice que imputar "es poner - una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin- este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel- que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntarie-- dad"; (27) y prosigue: "Ahora bien, por voluntad se entiende- en las escuelas libero-arbitristas, la libertad de elegir, - que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concu- rso de voluntad; en las escuelas deterministas, aún recono- - ciéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana de- terminada por fines antisociales, ajenamente en todo al li- bre albedrío, cuestión abstracta que no interesa, pues lo - único que importa a la sociedad humana es si la conducta cau- só el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar- el tratamiento al sujeto". (28)

Es importante, a todas luces, el estudio de la controversia sobre el mal llamado libre arbitrio o albedrío, en razón de que, etimológicamente, tanto arbitrio como albedrío, que provienen del latín arbitrium, significan libertad para- determinarse, desprendiéndose, por lo tanto, que decir libre arbitrio o libre albedrío es como decir "libre libertad", lo

 (27) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México. 1977. p.p. 226 y 227.

(28) *Ibidem.* p. 227.

que es redundancia.⁽²⁹⁾ Dejando a un lado las discusiones - de orden semántico, se debe de enfocar la problemática jurídica del albedrío, situación que desde hace siglos se arrastra, ya que se discute si el hombre es capaz de tomar decisiones por sí mismo; es decir, por propia cuenta, o por el - contrario, si se encuentra movido por lo que el maestro - - Recaséns Siches denominó "engranaje inexorable de la causalidad".⁽³⁰⁾

Por lo tanto, son dos las doctrinas que discuten - dicha cuestión: las indeterministas y las deterministas.

A) Los indeterministas y los deterministas.

Los indeterministas hablan en favor de la existencia del libre albedrío; señalan que el hombre es, en cierto modo, dueño de su propia conducta, entendiendo que el obrar humano no se halla determinado por un complejo de causas inexorables.

El pensamiento de los indeterministas, lo podemos encontrar en San Agustín, quien nos dice: "Nada siento tan firme ni tan íntimamente como que tengo voluntad mía propia y, que es por ella por la que me veo a disfrutar de las cosas; si la voluntad con la que quiero y no quiero no fuera mía, no encuentro qué es lo que podría llamar mío; por lo tanto, ¿a quién sino a mí se ha de atribuir lo que hago mal si es por ella por lo que lo hago?"⁽³¹⁾

(29) CFR. HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Derecho Protector de Menores. Universidad Veracruzana. México. 1967. p. 35.

(30) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía. Ed. Porrúa. México. 1979. p. 83.

(31) Cit. por. DIAZ PALOS. Teoría General de la Imputabilidad. Ed. Bosh. Barcelona. 1965. p. 49.

Los deterministas, por su parte, señalan que el hombre se comporta de acuerdo al efecto que produce el complicadísimo número de factores que actúan e intervienen en todo momento sobre el hombre.

A su vez el pensamiento de los deterministas, lo podemos comprender en la siguiente idea de los teólogos deterministas "Si Dios queriendo prevé, su voluntad es eterna e inmóvil; de donde todo lo que ocurre, ocurre necesariamente". (32)

La importancia del Cristianismo, el resurgir del Derecho Romano y el avance del Derecho Canónico, abren en la Edad Media el período de la responsabilidad moral. Como aportación de los teólogos, el arbitrio se convierte en bandera del Derecho Penal, siendo recogida dicha idea por la Escuela Clásica.

B) Escuela Clásica.

De acuerdo al pensamiento de los penalistas clásicos, para que exista responsabilidad penal es necesario: 1ª Inteligencia y discernimiento en el agente; 2ª Que goce de la libertad de voluntad, de su libre arbitrio, es decir, de la facultad de escoger entre los diversos motivos de conducta que se presentan ante su espíritu de determinarse mediante la potencia de su voluntad.

Se debe hacer un señalamiento con respecto a la Escuela Clásica, consistente en que nunca existió como tal,

(32) DIAZ PALOS, Op. Cit. p. 55

es decir como escuela; lo que sucede es que ello fué un invento del gran maestro italiano llamado Enrico Ferri, quien llamo "clásicos" a todos aquellos juristas anteriores a la Escuela Positiva, así como a los posteriores a Beccaria.

En los representantes de la Escuela Clásica bien podemos mencionar, entre otros, a los siguientes: Beccaria, Bentham, Romagnosi, Rossi, Carmignani, Carrara, Brusa, Pessina, Mittermainer, Berner, Biskmeyer, Ortalan, Tissot, etc.

Así, la llamada Escuela Clásica tuvo ciertos postulados básicos que fueron aprobados por la mayoría de sus seguidores; entre dichos postulados encontramos los siguientes:

- 1ª El delito es un ente jurídico;
- 2ª La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanado de la ley moral jurídica;
- 3ª La tutela jurídica es el fundamento y, al mismo tiempo, el fin de la represión;
- 4ª Automatismo judicial en la fijación de la pena y de su cuantía;
- 5ª Carácter retribucionista de la pena, ya que es un mal causado con fines de tutela jurídica y reparación del daño;
- 6ª Proporción entre la pena y el daño causado al derecho por el delito o al peligro que le hizo correr a la víctima.
- 7ª La responsabilidad criminal se funda en la imputabilidad moral: no hay agresión al derecho (es decir, delito), si el sujeto no ha procedido con una voluntad inteligente y libre (arbitrio o albedrío).
- 8ª Sentido individualista de protección y garantía

contra posibles arbitrariedades del Estado, único al que corresponde la función punitiva;

9ª El albedrío no se discute, se acepta como un dogma, porque, sin él, la ciencia criminal carecería de base. Al respecto, Francisco Carraramanifiesta que el Derecho Penal se guía por la libertad, aceptando, por ende, la doctrina del albedrío y de la imputabilidad moral del hombre, señalando que sobre esa base se encuentra edificada la ciencia criminal, que mal se construiría sin aquella;

10ª Empleo en la investigación del método lógico abstracto, especulativo. (33)

Por lo que respecta al postulado del albedrío punto por demás importante en el presente trabajo, "se presupone que todos los hombres tienen capacidad para elegir entre el bien y el mal, el hombre puede libremente realizar la acción prohibida o respetar la prohibición".⁽³⁴⁾ "De ahí que el adulto que delinque, que es además imputable, puede llegar a ser responsable y declarado culpable de daño a la sociedad, porque con su hacer delictivo quebranta el orden jurídico existente, revela una maldad y una inclinación perversa que hay que corregir con castigos, en postura retributiva, que producen la expiación y la intimidación".⁽³⁵⁾

"En cambio, tratándose de menores delincuentes, se admitía que, sobre todo en la corta edad, el discernimiento falta en proporciones variables y es incierta e improbable -

(33) CFR. HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Op. Cit. p.p. 34 y 35.

(34) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Ed. Porrúa. México. 1979. p. 237.

(35) HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Op. Cit. p. 35.

la perversidad moral. Por esto, se añadieron en las codificaciones penales reglas específicas que, bien declaraban la irresponsabilidad criminal de los menores, bien les imponían penas atenuadas, bien distinguían una primera edad, para la cual se admitía la irresponsabilidad plena; otra, en la que la imposición del castigo, por parte del Estado, quedaba sujeta a la demostración en cada caso concreto, del discernimiento con el que hubiera actuado el menor delincuente; y una más es la que, creyendo indudable la capacidad psíquica del agente, nada más estatuye una disminución de la dosis penal que correspondería a un adulto por ese mismo hecho delictivo". (36)

Para Pellegrino Rossi, "existe un orden moral que es obligatorio para todos los seres libres e inteligentes. Este orden debe ser aplicado también en la sociedad, en la que estos seres son obligados a vivir por su naturaleza, surgiendo de esta manera un orden social igualmente obligatorio y del que se derivan todos los derechos y obligaciones" (37) - De ahí que la pena, para los clásicos, únicamente se puede aplicar a los individuos moralmente responsables.

C) Escuela Positiva.

Por lo que hace a la Escuela Positiva, que realmente existió, estuvo inspirada en las doctrinas naturalista y materialista de Moleschett y Buchner, no menos que en el positivismo de Comte, evolucionismo de Darwin y de Spencer; rechaza el arbitrio y defiende el determinismo de la voluntad por causas ya endógenas (antropología de Lombroso), ya exóge

(36) HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Op. Cit. p.p. 35 y 36

(37) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Op. Cit. p. 235.

nas (sociología de Ferri). Los máximos representantes de dicha escuela son: Lombroso, Ferri y Garófalo.

La Escuela Positiva acepta el determinismo, al señalar que "el libre albedrío no existe", señalan sus representantes que "el hombre no es tan libre como él piensa, su conducta, se halla manejada por una serie de circunstancias físicas o sociales que llevan al hombre a delinquir".⁽³⁸⁾

Por otra parte, la responsabilidad moral queda suplantada por la responsabilidad social; el hombre es plenamente imputable porque lo es socialmente por el hecho de vivir en sociedad. Si el hombre se ve fatalmente determinado a delinquir, la sociedad está obligada a defenderse. De ahí que el delito represente un peligro para la sociedad y que ésta reaccione a través de la pena, convirtiéndola en defensa social. Surge, así, el estado peligroso del sujeto.

Los postulados fundamentales de la Escuela Positiva son:

- 1) Su fundamento filosófico se encuentra en Comte y el científico en Darwin, aunque algunos como Enrico Ferri no lo aceptan al afirmar que "lo que importa, ante todo, poner de relieve es esto: que la Escuela Criminal Positiva no recoge ni plasma ningún sistema filosófico o social, ni la filosofía positiva (Comte, Spencer, Ardigó, etcétera), ni doctrina alguna biológica -- (Darwin, Lamarck, Moleschott, etc)... el hecho decisivo es que la Escuela Criminal Positiva se

(38) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Op. Cit. p. 242.

caracteriza especialmente por el método científico",⁽³⁹⁾

- 2) El delito es un hecho de la naturaleza;
- 3) No aceptan el concepto de albedrío, se inclinan por el Determinismo; ello queda plasmado en las siguientes palabras de Ferri, "La psicología positiva justifica que el pretendido Libre albedrío es una pura ilusión subjetiva";⁽⁴⁰⁾
- 4) La responsabilidad social substituye a la responsabilidad moral. Al no existir albedrío no puede haber responsabilidad moral, ya que, según el determinismo, si el sujeto está "determinado" a delinquir, la sociedad debe defenderse;
- 5) Al no haber responsabilidad moral, todos son responsables en cuanto vivan en sociedad; por lo tanto nadie queda excluido del Derecho. (niños y locos);
- 6) El concepto de pena es substituido por el de sanción. (tratamiento);
- 7) La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente;
- 8) Se aceptan tipos criminales;
- 9) Mayor importancia a los substitutivos penales;
- 10) Los estudios antropológicos y sociológicos adquieren gran relevancia para la elaboración de la legislación penal;
- 11) El método es inductivo-experimental.

Una vez señalados los postulados de la Escuela Clásica y de la Escuela Positiva, es conveniente señalar las no

(39) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Op. Cit. p. 241.

(40) *Ibidem.* p. 242.

torias diferencias entre unos y otros, con la finalidad de -
dejar aclarado el presente punto:

- 1ª El método. En la Escuela Clásica se empleó el -
deductivo o apriorístico, puesto en juego por -
razonamientos de orden lógico. La Escuela Posi-
tiva abraza la inducción, que vive de la obser-
vación y de la experimentación.
- 2ª La concepción del delito. Es la Escuela Clási-
ca no es un dato de hecho, sino un ser de dere-
cho. En la Escuela Positiva es un acto humano-
de raigambre biológico y social.
- 3ª La etiología del delito. En la Escuela Clásica
el hecho criminal es un producto de la voluntad
inteligente y libre del delincuente. En la Es-
cuela Positiva, las causas criminógenas, múlti-
ples y complejas, reconocen una índole antropo-
lógica, social o de ambas categorías.
- 4ª El fundamento de la responsabilidad. En la Es-
cuela Clásica es el llamado libre albedrío; en
la Escuela Positiva se adopta la tesis determi-
nista y la responsabilidad social.
- 5ª Los sujetos de la pena. En la Escuela Clásica,
nada más deberían ser responsables penalmente -
los dotados de voluntad inteligente y libre. En
la Escuela Positiva, el principio de responsabi-
lidad social permitiría aplicar medidas, en de-
fensa de la sociedad a todos los hombres que -
llegaron a ser autores de delitos.
- 6ª La individualización de la pena. En la Escuela
Clásica, esta se realiza en relación a la espe-
cie delictiva y a su gravedad en cada caso con-
creto. En la Escuela Positiva, se encuadra la-

diferencia biológica y social de cada delincuente en una tendencia a la apreciación de su ser y de su circunstancia, en un germen de la moderna dirección de elegir la clase y la medida de la sanción en referencia concreta a las peculiaridades de cada delincuente.

- 7ª El estudio del delincuente. Dentro de la Escuela Clásica, es mirado como el elemento activo del delito. Dentro de la Escuela Positiva, es observado para desentrañar, la causa de su conducta antisocial y para formular los correspondientes medios de terapéutica social.
- 8ª La índole de la pena. En la Escuela Clásica, es retributiva; en la Escuela Positiva, se inspira en la defensa social.
- 9ª La fijación de la pena. En la Escuela Clásica es cierta, predeterminada. En la Escuela Positiva, pugna por ser cada vez más indeterminada, según las más recientes concepciones a las que ha dado lugar.
- 10ª La métrica penal. En la Escuela Clásica, se establece por la proporción entre el mal causado al ofendido con el delito y el que se produce sobre el delincuente, con la pena. En la Escuela Positiva, se cuantifica la sanción en función de la peligrosidad criminal.⁽⁴¹⁾

D) Escuelas Eclécticas.

"Las exageraciones en las que incurrieron los exponentes iniciales del positivismo, sobreponiendo los concep-

(41) CFR. HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Op. Cit. p.p. 52 y 53.

tos biológicos y los sociales a los puramente jurídicos, provocaron desconcierto y deserción de los juristas que integraron tendencias aparte, que Enrico Ferri llamó eclécticas y - que constituyeron variadas ramas de carácter nacional, impropiamente designadas positivismo crítico".⁽⁴²⁾

En realidad no existe una Escuela Ecléctica, sino que son varias escuelas reunidas en esa corriente, que en sí misma no es original ya que toma postulados de una y de otra escuela.

Así tenemos a la Terza Scuola, también denominada "Positivismo Crítico". Entre sus representantes se pueden - mencionar: Alimena, Carnevale, Vaccaro, Maggi, Puglia, Impallomeni, etc.

Entre los principales postulados de la Terza Scuola se tienen los siguientes:

- 1) Se considera el delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos. Se debe de observar el delito como un fenómeno social naturalmente causado.
- 2) Rechazan las clasificaciones positivistas del delinciente.
- 3) Deben de existir tanto penas como medidas de seguridad.
- 4) Se acepta el concepto de responsabilidad moral, admitiendo a su vez el de peligrosidad o temibilidad.

 (42) HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Op. Cit. p. 75.

- 5) No aceptan ni el determinismo absoluto ni el libre arbitrio total. Para ellos debe prescindirse del fundamento del libre albedrío pero manteniendo la responsabilidad moral.
- 6) La finalidad de la pena es no tan sólo el castigo, la retribución, sino también correctiva y educativa. Debe ser pena-readaptación.
- 7) En el delito priva la causalidad, no la fatalidad. La imputabilidad está basada en la dirigibilidad de los actos del hombre. Como dice Bernardino Alimena "basta que la acción sea querida por el sujeto. La naturaleza de la pena debe ser la coacción psicológica acompañada del sentimiento de reprobación moral causada por el delito".⁽⁴³⁾
- 8) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto imputables son aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena.
- 9) Distingue Derecho Penal de Criminología (y de más ciencias afines), en cuanto al método, que en el primero debe ser lógico-abstracto, mientras que en la segunda debe ser casual-explicativo.⁽⁴⁴⁾

Una segunda Escuela Ecléctica es la llamada Joven-Escuela, también denominada "Pragmatismo" o "Escuela Sociológica", cuyos máximos exponentes son: Prins, Van Hamel y Von Liszt.

 (43) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Op. Cit. p. 245.

(44) CFR. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Op. Cit. p.p. 245 - y 246.

Los principios sobresalientes de la Joven Escuela son:

- 1) Renuncia a las explicaciones filosóficas, substituyéndolos por un "pragmatismo".
- 2) Abandona la responsabilidad moral substituyéndola por el estado de peligro.
- 3) Considera el delito como un fenómeno natural y como ente jurídico, estudia sus factores y causas sin renunciar a la construcción dogmática.
- 4) Ignoran el libre albedrío, aceptando una posición intermedia (la impresión de libertad interna que subsiste en todos los hombres).
- 5) El fundamento de la pena de la defensa social.
- 6) Aceptan tanto las penas como las medidas de seguridad.
- 7) Clasifican a los delincuentes en normales y - - anormales.

Cabe mencionar que es el alemán Von Liszt quien desarrolla la teoría de la normalidad que define a la imputabilidad como "capacidad de conducirse socialmente; es decir, - de observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida política común de los hombres... La imputabilidad - supone, pues, que la psiquis del autor dispone de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal; que la base afectiva de las representaciones y por consiguiente la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etc; corresponda a la medida media y que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezca nada esencialmente - anormal... En este sentido la imputabilidad puede definirse como la facultad de determinación normal.

Por consiguiente, es susceptible de imputabilidad - todo hombre con desarrollo mental y mentalmente sano, cuya - conciencia no se halle perturbada. El contenido normal y la fuerza motivadora normal de las representaciones constituyen la esencia de la imputabilidad".⁽⁴⁵⁾ Esta teoría, muy defendida en Alemania, también lo fue por autores como Polletti y - Conti en Italia.

La teoría de la identidad individual y de la semejanza social, desarrollada por Gabriel Tarde, habla de la -- identidad personal del delincuente consigo mismo, antes y - después de la comisión del delito, y de su semejanza social- con aquellos entre los que vive y actúa y por los que debe - de ser castigado. Exige dos condiciones necesarias para con siderar a un sujeto responsable de un delito, y son: la per manencia de la persona, es decir, ser el mismo y no estar - enajenado, y por otra parte, no ser un extraño en la socie-- dad en que vive. Por ello se afirma que el loco no es res-- ponsable, ya que su enfermedad le disocia a la vez que lo - enajena.

Una tercera teoría es la de la intimidabilidad, la que se relaciona con la capacidad para sentir la coacción - psicológica de la pena.

Entre otras teorías eclécticas podemos mencionar - la de la libertad relativa y la de la voluntariedad, las que, al igual que las demás, buscan un fundamento de la imputabi- lidad diverso al libre albedrío.

(45) DIAZ PALOS. Op. Cit. p. 98.

Finalmente, una tercera Escuela Ecléctica es la - de la Defensa Social, que está representada principalmente - por Ancel, Gramática, Cornil, Nuvolone, Sellin, Chasal entre otros.

Los postulados esenciales que esgrime esta Escuela son:

- 1) No una pena para cada delito, sino una medida - para cada persona.
- 2) Derecho del delincuente a ser "socializado".
- 3) Predominio de la prevención especial.
- 4) Tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo.
- 5) Se considera ante todo un movimiento de Política Criminal.
- 6) Substitución de la pena por un sistema de medidas de prevención especial impuesta de acuerdo a la personalidad del delincuente.
- 7) El hecho antisocial considerado como simple sín toma de peligrosidad social.
- 8) Humanización del Derecho Penal.
- 9) Bases científicas.⁽⁴⁶⁾

2.2. LA IMPUTABILIDAD EN LA TEORIA DEL DELITO.

En este punto se observarán tres cuestiones fundamentales:

- A) Distintos conceptos de imputabilidad.
- B) Diversas posturas respecto a la imputabilidad.

(46) CFR. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Op. Cit. p. 250.

C) La culpabilidad en los menores de edad.

A) Distintos conceptos de imputabilidad.

Así, la definición de Jerónimo Montes dice que la imputabilidad "es el conjunto de condiciones para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre".⁽⁴⁷⁾

El Profesor Juan del Rosal, señala que la imputabilidad "es un conjunto de condiciones psicobiológicas de la persona requerido por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente poraquella".⁽⁴⁸⁾

Para el maestro Jiménez de Asúa "es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente y es preciso que el agente tenga conciencia de la antijuridicidad tipificada de su acto y que realice éste voluntariamente".⁽⁴⁹⁾

Por su parte, Díaz Palos dice "que es el conjunto de condiciones psicossomáticas exigidas por la Ley Penal para que las acciones u omisiones penadas en la misma puedan ser atribuidas al que ejecutó como a su causa voluntaria, por lo que la imputabilidad encierra una doble acepción; objetiva, en cuanto refiere el acto al sujeto, y subjetiva, en cuanto exige en el sujeto previa capacidad para esa referencia o imputación".⁽⁵⁰⁾

 (47) Cit. por DIAZ PALOS. Op. Cit. p.p. 38 y 39.

(48) *Ibidem.* p. 39.

(49) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1954. p.p. 411 y 421.

(50) DIAZ PALOS. Op. Cit. p. 40.

Castellanos Tena afirma: "la imputabilidad es la - capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Pe nal, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típi co penal que lo capacitan para responder del mismo".⁽⁵¹⁾

José Almaraz, estima que "la voluntad libremente - determinada y la capacidad de entender y de querer son dis-- tinciones conceptuales de práctica inutilidad y sutilezas - verbales del concepto de voluntariedad de los actos humanos, y prosigue recordemos que los positivistas niegan el libre - albedrío resultándoles irrelevante la distinción entre imputables e inimputables, pues como el propio Ferri lo hizo notar, para establecer si un acto es delictuoso o no, el ele-- mento decisivo es siempre el psíquico, pero no elemento en - el sentido de una pretendida elección libre o libertad volitiva, o simple voluntariedad como fundamento de la culpa moral, sino en el sentido psicológico de la génesis de todo acto humano. Es preciso por ello analizarlo, expresa Ferri, - no como criterio ético de distinción entre moralmente respons ables o irresponsables, sino como condición jurídica del de lito y sobre todo como índole de una personalidad más o me-- nos antisocial y peligrosa en el autor del hecho conminado - con una sanción represiva".⁽⁵²⁾

Definitivamente, no es posible aceptar que para la Ley Penal no tenga importancia la distinción entre imputa- - bles e inimputables, pues, como lo apunta el maestro Pavón - Vasconcelos, "cierto es que la legislación penal del Distrito Federal no contiene disposición alguna que establezca di-

(51) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Líneamientos Elementales de Derecho Pe nal. Ed. Porrúa. México. 1969. p. 218.

(52) Cit. por PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. p. 341.

cha distinción sin embargo, si excluye de toda responsabilidad a quienes al llevar a cabo un hecho actúen bajo un trastorno mental transitorio, en tanto que los menores de edad y los locos, dementes, idiotas, etc., reciben tratamiento especial, al margen de la sanción penal por carecer de las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, por lo que es válida a todas luces la mencionada distinción".⁽⁵³⁾

B) Diversas posturas respecto a la imputabilidad.

Se pueden encuadrar en cinco apartados las posturas adoptadas por los diversos autores con respecto a la imputabilidad, a saber:

- 1) Presupuesto del delito
- 2) Elemento del delito
- 3) Presupuesto de la culpabilidad
- 4) Elemento de la culpabilidad, y;
- 5) Condición que debe cumplir el hombre para ser sujeto de una pena propiamente dicha.

1) Presupuesto del delito.

Siguiendo a Manzini se afirma "que los presupuestos del delito son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Posteriormente distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, estimando éstos como los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la --

(53) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 341.

norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita - carácter punible al hecho".⁽⁵⁴⁾

Así, dentro de esos presupuestos del delito, según diversos autores, se halla la imputabilidad como también la norma penal, el sujeto, tanto el activo como el pasivo, y el bien tutelado. En decir, que consideran a la imputabilidad como un algo que debe existir previamente para poder hablar, posteriormente, del delito.

Hay, incluso, autores tales como Massari y Marsich que se apartan de dicha distinción y prefieren hablar de presupuestos generales y particulares, dependiendo de si se encuentran en todos los delitos o sólo en algunos.

2) Elemento del delito.

Algunos autores opinan que la imputabilidad y la culpabilidad se constituyen como elementos autónomos del delito; es decir, piensan que la imputabilidad es elemento - - esencial de todo delito. Los autores que defienden esta postura son todos aquellos que aceptan la teoría heptatómica, - al considerar que la imputabilidad tiene las características de un elemento autónomo tanto al delito como a la culpabilidad.

3) Presupuesto de la culpabilidad.

Parte de la doctrina penal se muestra partidaria a considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpa--

(54) Cit. por PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. p. 151.

bilidad, especialmente los psicólogos, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

4) Elemento de la culpabilidad.

"La teoría normativa, a su vez, considera dentro de los elementos de la culpabilidad, los siguientes:

- I.- La imputabilidad
- II.- Las formas de culpabilidad (dolo, culpa y preterintencionalidad)
- III.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad (formas de inculpabilidad), pues de -- existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto".⁽⁵⁵⁾

5) Condición que debe cumplir el hombre para ser sujeto de una pena propiamente dicha.

Siendo una postura poco aceptada por los tratadistas, "es la que estima que la imputabilidad no es mas que -- una calificación necesaria a fin de que el autor del hecho -- pueda ser sujeto a una pena; es decir, es una condición indispensable para poder aplicar la pena a quien ha cometido -- un delito".⁽⁵⁶⁾

Los autores que defienden esta postura estiman que en una persona, para ser considerada imputable, es necesaria -----

(55) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 338.

(56) FRANCO GUZMAN, RICARDO. Criminalia. Año XXIII. Núm. 11, 1ª Enero -- 1957. Ed. Botas. México. p. 752.

la comprobación de los elementos que integran precisamente - la imputabilidad, como lo son: la capacidad de entender y la capacidad de querer.

La capacidad de entender consiste en el darse cuenta del valor antisocial de la conducta que se lleva a cabo, - dejando a un lado la apreciación de la misma en cuanto a su ilicitud, es decir, su valor legal. La capacidad de querer es, propiamente, la facultad de querer aquello que se juzga se debe hacer.

Estas dos capacidades no existen en dos categorías de sujetos:

- A) Los que no tienen un desarrollo intelectual suficiente (niños);
- B) Los que se encuentran afectados por alguna anomalía psíquica (enfermos mentales).

Así, a los "inimputables no se les puede aplicar - una pena propiamente dicha porque a la conciencia social repugna que tan grave sanción se inflija a los niños y a los - enfermos mentales; la sociedad se ve obligada a perdonarlos - no aplicándoles una pena como a los demás, la ley les impone una medida asegurativa. Esto quiere decir, por lo tanto, - que aún cuando la violación a una norma penal no entrañe la aplicación de una pena a los inimputables, su conducta debe ser estimada como delito".⁽⁵⁷⁾

C) La culpabilidad en los menores de edad.

(57) FRANCO GUZMAN, RICARDO. Op. Cit. p. 752.

Antes de cuestionarnos respecto a la culpabilidad de un menor de edad, se deben dejar las bases asentadas para forjar un criterio en relación a este elemento del delito.

Así, se entiende por delito la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, es decir, que se adopta la teoría pentatómica, de ahí que la ausencia de cualesquiera de esos elementos produce la inexistencia del delito y refiriéndonos en concreto a la culpabilidad, como señala la Beling en el principio "nulla poena sine culpa".⁽⁵⁸⁾

En lato sensu, la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁽⁵⁹⁾, incorporando a ello a la imputabilidad, en tanto que, strictu sensu, como lo señala - - Welsel, "culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable".⁽⁶⁰⁾

Respecto a la culpabilidad existen dos teorías, a saber:

A) Teoría psicológica.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, según esta teoría se considera a la culpabilidad como "la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa"⁽⁶¹⁾, por lo que, según esta teoría, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

 (58) Cit. por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 353.

(59) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Op. Cit. p. 379.

(60) Cit. por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Loc. Cit.

(61) Ob. Cit. p. 356.

B) Teoría normativa.

A su vez, esta teoría considera a la culpabilidad como el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, y considera como sus elementos los siguientes:

- I. La imputabilidad
- II. Las formas de culpabilidad
- III. La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

En tanto que la teoría psicológica determina su contenido en el puro hecho psicológico.

En lo particular, consideramos a la culpabilidad como el juicio de reproche dirigido al autor de la conducta, en razón al resultado antijurídico y a su actitud contraria al deber impuesto por la ley; de ahí que la conducta es culpable, cuando se le puede reprochar al sujeto el haber obrado en determinado modo.⁽⁶²⁾

Las formas de la culpabilidad son:

- A) Dolo (intención);
- B) Culpa (imprudencia, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado);
- C) Preterintención (dolo en el resultado querido - o deseado y culpa en el resultado producido).

(62) CFR. FRANCO GUZMAN, RICARDO. Op. Cit. p. 750.

Son formas bajo las cuales puede actuar no solamente un adulto, sino inclusive un inimputable (niño, enfermo mental o sordo-mudo), de tal suerte que puede ser sujeto el inimputable de ese juicio de reproche del que anteriormente se habló en orden a la realización de una conducta típica y antijurídica, ya sea dolosa o culposa.

En este punto, es conveniente dejar aclarado que el inimputable obra con culpabilidad, ya que, si se observa el aspecto negativo de dicho elemento, es decir, las formas de inculpabilidad: error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta, se ratifica dicha posición, ya que cualquier sujeto inimputable puede actuar bajo esas dos formas de inculpabilidad, ¿o acaso un menor de 18 años no puede actuar bajo la no exigibilidad de otra conducta, por ejemplo, en el famoso caso de la tabla de Carneades?. La respuesta a esta interrogante es que, definitivamente, sí puede actuar amparado por esa excluyente de responsabilidad y no por el hecho de ser menor de 18 años, todo esto, a nuestro juicio.

Volviendo al aspecto positivo, es decir, a la culpabilidad, sucede en realidad lo siguiente: como lo señala nuestro admirado maestro Franco Guzmán, "la teoría tradicional sostenida por la inmensa mayoría de los autores en el mundo, se basa en la consideración de que los menores no pueden actuar con culpabilidad porque no han alcanzado el grado de madurez que la doctrina ha aconsejado como necesaria para que pueda considerarse imputable al sujeto. Piensan que los que no se han desarrollado suficientemente en el aspecto intelectual no pueden actuar ni dolosa ni culposamente".⁽⁶³⁾

(63) Op. Cit. p. 755.

La teoría tradicional confunde la culpa moral y - la culpa jurídica, ya que considera que la "culpabilidad implica por propia naturaleza un reproche moral al sujeto, y - que si los actos del menor no son susceptibles de valoración ética, se piensa que en los mismos no pueden encontrarse verdadera culpabilidad"⁽⁶⁴⁾, cuando en realidad son dos cosas -- muy distintas, ya que la culpa moral requiere del conocimiento de la norma y de la obligación que de ella deriva, en tanto que la culpa jurídica existe aún sin su conocimiento, con base en el principio general que señala que "la ignorancia - de la ley no excusa de su cumplimiento".

2.3. CRITERIOS PARA FIJAR LA MINORIA DE EDAD.

La interrogante que surge al respecto es que motivo o motivos tuvieron los legisladores para fijar la edad minima.

En la determinación de las causas de inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad, considerada - esta como la condición necesaria para aplicar una pena, las legislaciones penales emplean principalmente los siguientes criterios: biológico, psicológico, psiquiátrico y mixto, de jando abierta la posibilidad de un criterio filosófico - - (axiológico) y aún de un sexto criterio jurídico.

El maestro García Ramírez señala al respecto "tres fórmulas existentes para fijar los eximentes de imputabilidad. De esta suerte, se ha empleado un giro sólo biológico- o psiquiátrico, extrayendo la eximente del mero supuesto de trastorno, sordomudez o minoridad, sin referencia alguna a -

 (64) FRANCO GUZMAN, RICARDO. Op. Cit. p. 755.

las consecuencias psicológicas de ese estado. O se ha utilizado, también, una fórmula psicológica, aludiendo a la exclusión de la voluntad. O, por último se ha echado mano de la formulación biopsicológica (Del Rosal)" (65) o "psiquiátrico--psicológico-jurídico (Jiménez de Asúa), giro mixto en que se hace constar que la enfermedad de la mente o el estado de inconciencia, para tener eficacia eximente, han de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho".(66)

"El criterio biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto".(67) Los Códigos, en base al mencionado criterio señalan determinada edad que generalmente oscila entre 16 y 18 años, para establecer la distinción entre imputables e inimputables.

El criterio psicológico se apoya en que el sujeto es incapaz de entender y autodeterminarse y en términos genéricos como señala el maestro Pavón Vasconcelos "comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biosiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación".(68)

En tanto que el criterio psiquiátrico encuentra su fundamento en el trastorno mental ya sea transitorio o permanente, criterio que no se puede esgrimir en el caso de la minoridad.

 (65) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. 1981. Op. Cit. p. 24.

(66) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Op. Cit. p.p. 366 y 367.

(67) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 368.

(68) Idem.

Por lo que respecta al criterio filosófico (axiológico) señala que a determinada edad el hombre tiene o mejor dicho alcanza un mayor enjuiciamiento, en apoyo a su experiencia conoce el mundo de los valores, entendiendo como valor no un ente, sino aquello que siempre se adhiere a algo y que es lo que se conoce como cualidad, existiendo la llamada polaridad ello es que hay valores positivos y negativos; es decir valores y antivalores, y precisamente dentro de los primeros encontramos al bien y en los segundos al mal, todo esto nos conduce a pensar que quizás el legislador estimó que a determinada edad el hombre era suficientemente capaz de distinguir plenamente el bien del mal, realizando como consecuencia ya sean conductas lícitas o en su defecto tendiendo a comportarse ilícitamente.

El último criterio es el jurídico, que estriba en la valoración hecha por el juez en relación a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su conducta o para determinarse conforme dicha comprensión.

"La legislación mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de imputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicopsiquiátricas (estado de inconciencia y enfermedades mentales)".⁽⁶⁹⁾

Es indudable que el legislador pudo haber tomado en cuenta uno o alguno o porque no, todos y quizás otros criterios más para fijar la minoría de edad. Lo que es incuestionable es la falta de uniformidad para fijar la minoría de -----

(69) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 369.

edad, el claro ejemplo lo tenemos en nuestro caso particular, mientras que en el Distrito Federal se señala la edad de 18 años como la mínima para considerar a un individuo mayor de edad, en el Estado de Michoacán se señala la edad de 16 años, esto es inconcebible, ya que no es posible pensar que un sujeto mayor de 16 años y menor de 18, sea considerado mayor de edad en el Estado de Michoacán, mientras que en el Distrito Federal, sería considerado un menor de edad, siendo por lo tanto variable su situación por razones de espacio, ello acarrea toda una serie de problemas, pero si vamos más allá veremos que inclusive nuestro anacrónico Código Penal para el Distrito Federal, no es el que señala la edad de 18 años, ya que en ninguno de sus preceptos menciona algo al respecto, de ahí que debemos de remitirnos al Código Civil que en su artículo 646, establece dicha edad como la mínima para considerar a un individuo mayor de edad.

2.4. OPINION PERSONAL.

Se ha llegado al punto de discutir si es correcto o no hablar de menores delincuentes. Estimo que ello es totalmente correcto compartiendo la idea del profesor de la Universidad de Palermo, Giuseppe Maggiore, al afirmar que "el delito queda a cargo del agente, porque lo comete y porque desde que lo realiza, lo hace suyo. El ebrio, el loco, el niño, todos caen por igual dentro del derecho, porque sus delitos son actos suyos que responden a su subjetividad y que no quedan, por tanto, fuera de su autor, al que deben ser referidos: el hombre está presente en sus acciones".⁽⁷⁰⁾

Existen expresiones que se utilizan indistintamen-

 (70) HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Op. Cit. p. 82.

te como lo son: "delincuencia infantil", "delincuencia juvenil", "menores delincuentes", de los cuales considero que la más exacta es la última ya que hace referencia a las distintas etapas de la vida como lo son: la infancia, adolescencia y juventud, mientras que las otras expresiones hacen alusión exclusivamente a una etapa de la vida. Aunque en realidad - la importancia no radica en la denominación, sino que se encuentra en la postura que no acepta hablar de menores delincuentes al no admitir que los menores de 18 años cometen delitos, y por tanto hablar de menores infractores aún cuando violan la ley penal, se apoyan quienes defienden tal postura en dos postulados, "los menores no cometen delitos", "no deben aplicarse penas a los menores infractores", inclusive en el año de 1953, al celebrarse por la Organización de las Naciones Unidas el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Río de Janeiro, se acordó declarar técnicamente inapropiado el término "delincuencia juvenil".⁽⁷¹⁾

Para poder demostrar que un menor de 18 años comete un delito y por consecuencia adquiere el calificativo de delincuente, es necesario adentrarnos al estudio de los elementos del delito, tanto positivos como negativos.

Siguiendo la concepción analítica o atomizadora - del delito, considero que los elementos que lo componen son:

Aspectos positivos

Aspectos negativos

Conducta o hecho

Ausencia de conducta o he
cho

(71) CFR. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores.
Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
Núm. 1. México. 1983. p. 87.

Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

La conducta es una manifestación de la voluntad di rigida hacia un fin y puede ser que se presente como género o bien como elemento del hecho, en que además se presenta un resultado y un nexo causal, la conducta tiene dos elementos- uno psíquico (voluntariedad) que consiste en el querer y - - otro físico que estriba en el hacer o no hacer, derivando -- por ende las formas clásicas de: acción, omisión simple y - comisión por omisión.

El resultado es propiamente el cambio jurídico o - material, consecuencia de la conducta del sujeto, es decir - es la mutación o la transformación del mundo fenomenológico.

Por lo que hace al nexo causal es el ligamen exist- tente entre la manifestación de voluntad y el resultado pro- ducido, siendo posible únicamente hablar de nexo causal en - las conductas de resultado material.

Cabe cuestionarnos ¿es posible que un menor de 18- años realice una conducta o hecho con los elementos menciona- dos?. La respuesta es afirmativa ya que puede llevar a ca- bo una conducta en cualesquiera de sus formas.

Por lo que hace al aspecto negativo de éste primer elemento del delito, es decir, las formas de ausencia de con- ducta (vis absoluta o fuerza física, vis maior o fuerza ma--

yor, sueño, sonambulismo, hipnotismo y los actos reflejos), pueden presentarse en un menor de edad, sin problema alguno, lo que obviamente daría lugar a la inexistencia del delito - de igual manera que sucede con un adulto, ya que su acción u omisión no son penalmente relevantes.

Como segundo elemento del delito se presenta la tipicidad que es la concretización o adecuación de todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo (calidades referidas al sujeto activo y al sujeto pasivo, referencias temporales y espaciales, referencias al objeto material, elementos normativos y elementos subjetivos del injusto). Es decir es la posibilidad de identificar a una acción u omisión al esquema consignado en la ley, mientras que el tipo es el delito mismo. Es conveniente preguntar ¿la conducta de un menor que priva de la vida o lesiona a un semejante se halla tipificada? Sí, se presenta ya sea la adecuación al tipo del delito de homicidio o lesiones.

Ahora, debemos de examinar el aspecto negativo de la tipicidad, que es la atipicidad, que se presenta cuando no existe alguno o algunos de los elementos exigidos por el tipo, sin confundir la ausencia o falta de tipo con la atipicidad, pues en la primera ni siquiera existe descripción legal alguna, mientras que en la segunda si hay descripción - pero no se cumple cabalmente con sus elementos, pudiendo presentarse cualquier causa de atipicidad tanto en sujetos normales como en anormales (inimputabilidad), sin que medie cuestionamiento alguno.

Un tercer elemento del delito lo es la antijuridicidad que "es el juicio de valoración que recae sobre la conducta, estimando que lesiona o pone en peligro los bienes y -

los intereses tutelados por el Derecho",⁽⁷²⁾ siguiendo el -- concepto externado por el maestro Franco Guzmán, sin olvidar el criterio objetivo de dicho elemento, ya que si se admite un criterio subjetivo, sería aceptar la exclusión de los -- inimputables como sujetos activos de conductas antijurídicas, puesto que solamente los sujetos capaces podrían serlo. Com-- partiendo el argumento del maestro Franco Guzmán, que señala al respecto "si se dejara fuera del mandato legal al grupo -- de los incapaces porque se sostenga que éstos no pueden ser-- destinatarios de la ley, debería por consiguiente considerar-- se fuera del mandato de la ley también a los sujetos que han actuado con ignorancia de ella, o por error, ya que ni en -- uno ni en otro caso podría considerarse a tales sujetos como destinatarios de la norma".⁽⁷³⁾

La pregunta que surge es ¿un imputable (menor de -- edad, loco, sordo-mudo) puede llevar a cabo una conducta ca-- lificada de antijurídica? Si, sobre todo si nos apoyamos en-- el criterio objetivo de la antijuridicidad, sin pasar por al-- to la existencia de elementos subjetivos del injusto que mu-- chas veces son imprescindibles para calificar la ilicitud de la conducta.

Es decir, si no se acepta el criterio objetivo de-- la antijuridicidad, no sería posible pensar en una defensa -- legítima contra la agresión de un inimputable, ya que como -- lo afirma el maestro Ignacio Villalobos "la antijuridicidad-- es independiente de la inimputabilidad e inculpabilidad del-- agente, de suerte que una agresión sí puede ser injusta aun-- que se ejecute por un demente",⁽⁷⁴⁾ y porque no decirlo por -- un niño.

(72) Op. Cit. p. 749.

(73) Cit. por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 291.

(74) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1960. p. 407.

Vista la antijuridicidad en su aspecto positivo es necesario analizar su aspecto negativo, ello es las causas de justificación (estado de necesidad, defensa legítima, - - ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, impedimento legítimo y el consentimiento del ofendido). Causas bajo las cuales puede actuar un inimputable ya que no se puede negar, verbigracia, que un menor que se encuentre ante un peligro real, grave e inminente, que se halla a punto de morir de inanición, actúe amparado por una causa de justificación como lo es el robo de famélico o de indigente, lo mismo sucede en el caso de la defensa legítima ¿o acaso se puede negar la defensa legítima de un inimputable? No, definitivamente no se puede negar, ya que el juicio de valoración va a recaer sobre el hecho que se llevó a cabo por el inimputable es objetivo y nada tiene que ver con el elemento subjetivo, por lo tanto, se está ante la presencia de una causa de justificación y no de inimputabilidad.

Por lo que toca al cuarto elemento del delito, es decir la culpabilidad, ya se hizo referencia en apartado anterior, por lo que se considera ocioso ahondar sobre tal punto.

Respecto al último elemento del delito, la punibilidad que es "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁽⁷⁵⁾

La sociedad reacciona ante el delito aplicando al violador de las normas una sanción penal, no debiendo de confundir la punibilidad con la pena, ya que la primera es sim-

(75) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 421.

plemente la amenaza de aplicar la pena, mientras que ésta es la consecuencia jurídica que se produce por la comisión de un delito.

Es decir, la punibilidad se presenta sin importarse si la conducta típica, antijurídica y culpable fue llevada a cabo por un individuo normal o anormal, esto es imputable o inimputable.

En lo concerniente al aspecto negativo de la punibilidad, es decir, las excusas absolutorias, se pueden definir como las situaciones en las que a pesar de hallarnos ante la conducta típica, antijurídica y culpable, no se aplica la pena por razones de política criminal, por lo que la ley no considera adecuado imponer sanción alguna.

Así, se tiene que concluir que si una mujer menor de 18 años, aborta por imprudencia de ella misma, no se le aplica sanción alguna, en virtud de existir razones de política criminal, no en razón de su condición de inimputable.

Una vez que se ha demostrado que un menor de 18 años puede ser sujeto activo de un delito, veamos que la aplicación de la pena dependerá de su condición de imputable, ello es que si se trata de un individuo inimputable no se le aplicará pena alguna, por considerar que cualquiera de sus capacidades (entender y; o querer) se halla afectada como es el caso de los sordomudos y de los individuos que padecen un trastorno mental ya sea transitorio o permanente; mientras que en los menores se presenta una disminución de cualesquiera de esas capacidades, aunque esto es una presunción juristantum, ya que para determinar si un menor de 18 años, actúa sin esa doble capacidad plena, es necesario realizar un estudio exhaustivo de su personalidad.

Ahora bien, si se acepta que un menor de 18 años, - edad que por cierto estimo poco acertada, ya que no es posible desconocer la precocidad delictiva de la que habló Alfredo Nicéforo, que será tratada con mayor abundamiento más adelante; sea considerado un inimputable, no se puede olvidar - de uno de los postulados de la Escuela Clásica, el mal llamado libre albedrío, ya que negarlo sería como negar la esencia misma del Derecho Penal, y a su vez ese albedrío encuentra su razón de ser en la existencia del discernimiento, que se supone existe en todo ser humano adulto y que bien puede existir en un menor de edad ¿o acaso no existen menores de - 18 años con mayor discernimiento que un adulto considerado - normal?, quizás el problema se encuentra en el concepto de - discernimiento, al que se debe de estimar como la facultad - del ser humano de distinguir el bien del mal y no como muchos autores han opinado al señalar que consiste en distinguir lo ilícito de lo lícito, ya que si fuese en éste sentido ¿dónde quedan los individuos adultos (mayores de 18 años) que obran erróneamente o por ignorancia de la ley?.

Para consolidar mi postura es preciso, observar el contenido del Artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, que admite en sus primeras tres fracciones la comisión de un delito por parte de sujetos inimputables.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 29.

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Por lo tanto, es mejor hablar de falta de discernimiento como causa de inimputabilidad y no de minoría de edad, (presunción Juris Tantum respecto a la falta de discernimiento), ya que éste último se presenta como un concepto vago -- que solamente toma en cuenta el factor cronológico.

Además es conveniente señalar que no se debe aceptar el término de imputabilidad disminuida o atenuada, ya que no es posible aceptar la existencia de zonas fronterizas, en razón de que se debe de afirmar o negar tajantemente la capacidad de entender y de querer, tal como fue observado en el primer capítulo del presente trabajo.

Para poder comprender mejor lo anteriormente expuesto es necesario, señalar el siguiente caso, que nos permite reflexionar sobre la responsabilidad de un menor de 18 años:

"En el estado de Jonesboro, Estados Unidos; un muchacho de 14 años acusado de cinco cargos de ultraje, desde intento de estupro y uno de entrada ilegal a una vivienda, se declaró culpable de todas las acusaciones y fue sentenciado a una condena indefinida en el reformatorio de Arkansas.

Si Andy Woods hubiera sido juzgado como adulto, dijo ayer el Juez Donald Seay, encararía cinco años de prisión. Sin embargo de acuerdo a las leyes de Arkansas los menores -

de 15 años tienen que se juzgados como juveniles, lo que le permitirá a Woods quedar en libertad cuando cumpla 18 años.

Woods, quien fue arrestado el viernes después de una intensa investigación, era sospechoso de 15 ultrajes y asaltos cerca de la Universidad del Estado de Arkansas que tuvieron lugar desde febrero a diciembre del año pasado.

Seay lo sentenció durante una audiencia privada a la cual periodistas fueron admitidos a última hora.

Lo única que hubiera deseado es que las víctimas estuvieran presentes para que fueran ellas quienes lo sentenciaran, les dijo a Seay a Woods.

Seay dijo que psiquiatras del estado examinarán a Woods durante dos semanas antes de que sea enviado al reformatorio. La división de servicios juveniles decidirá el tiempo de su encarcelamiento".⁽⁷⁶⁾

Es conveniente, asentar que en México, se han desatado a últimas fechas un incremento tanto de conductas antisociales, como de faltas al reglamento de policía y buen gobierno y lo que es aún más grave violaciones a la ley penal, lo que nos conduce a realizar una clasificación de menores, consistente en lo siguiente:

- I. Menores delincuentes (violan la ley penal, por lo tanto cometen delitos)
 - a) discernimiento
 - b) ausencia de discernimiento

 (76) PERIODICO OVACIONES. Edición Matutina. Miercoles 21 de Enero de 1981.

A los primeros se les debe de aplicar una pena, - mientras que a los segundos se les debe de dar trato de in-
fractores a pesar de haber cometido un delito.

II. Menores infractores (violan el reglamento de -
policía y buen gobierno)

Se les aplica una medida de seguridad.

III. Menores antisociales (Cometen conductas antiso-
ciales que no se encuentran prohibidas ni en la
ley penal ni en el reglamento de policía y buen
gobierno)

Se les equipara a los menores infractores.

Hay que recordar que en la vida encontramos diver-
sas etapas, iniciando con la infancia, continuando con la --
adolescencia, que a su vez es seguida por la juventud para -
finalizar con la decrepitud o vejez. Han sido analizadas --
hasta aquí las primeras etapas, dejándose a un lado a la se-
nectud, tópico que merece atención aparte, pero que no por -
ello vamos a dejar de señalar que se discute si la decrepi--
tud merece ser considerada como una causa más de inimputabi-
lidad, lo que estimo poco acertado, ya que si bien es cierto
en la senectud se presenta el fenómeno conocido con el nom--
bre de regresión que consiste en regresar a la etapa infan--
til, volviendo por tanto a carecer de discernimiento, aunque
cabe aclarar que la diferencia entre un menor de edad y un -
sujeto que vuelve a la etapa de su niñez se halla en que és-
te último ya tuvo discernimiento, que lamentablemente se ex-
tinguió por el paso del tiempo, por lo que existe una pertur-
bación, es decir, que se está ante la presencia de un tras--
torno mental ya sea transitorio o permanente, y no ante una-

causa de inimputabilidad distinta.

Volviendo a la tesis de Alfredo Nicéforo que sostiene "que actualmente la delincuencia es más precoz y que en ella toma mayor parte, relativamente, la mujer. Tendríamos, así, una criminalidad moderna que deja de ser unisexual masculina y, sobre todo, adulta, para desembocar en bisexual y, principalmente, infantil y juvenil".⁽⁷⁷⁾ Esto permite pensar que la edad de 18 años que actualmente se maneja, permite amparar a muchos sujetos que siendo mayores de 16, pero menores de 18 años, que cometen ilícitos no sean sujetos a la aplicación de una pena, cuando en realidad, están generalmente dotados de las capacidades de entender y querer, todo ello arrojado de la experiencia de un gran número de investigadores que se dedican al estudio de la personalidad de dichos individuos.

Por otro lado es de suma importancia aclarar el contenido tanto del tercer párrafo del Artículo 14 Constitucional como del cuarto párrafo del Artículo 18 también de nuestra Carta Magna.

Hay que recordar que cuando un menor no es responsable de su conducta, por presentarse alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, (Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal) jamás podrá aplicarse ni una pena propiamente dicha, ni una medida de seguridad, ya que se estaría rompiendo con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine lege) que encuentra su raíz histórica en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan en el año de 1215, la cual precisamente prohibía tanto la prisión como el destierro de un hombre libre si ello no se daba como

(77) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Núm. 6. México. 1981. p. 231.

consecuencia de un juicio previo llevado conforme a la ley - del país y ante sus iguales. La Constitución Americana de - 1787, reconoció el principio de la previa ley y posteriormen - te la "declaración de derechos del hombre y del ciudadano" - consagró el criterio de que "nadie puede ser castigado sino - en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente".⁽⁷⁸⁾

A su vez el Artículo 18 señala: La Federación y - los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones espe - ciales para el tratamiento de menores infractores.

La primera vez que se trato de incluir a los meno - res en el Artículo 18 Constitucional fue en el voto particu - lar presentado a los diputados, durante el proceso de refor - ma de 1964-65, siendo en el segundo párrafo de su proyecto - de artículo donde se propuso, la siguiente redacción "Los - menores de edad... que contravengan preceptos de una ley pe - nal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los -- destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurí - dica que les corresponda conforme a resolución de la autori - dad judicial competente".⁽⁷⁹⁾

En el segundo dictamen de las comisiones se aceptó incluir en dicho artículo una garantía en favor de los meno - res infractores, resultando la propuesta de un cuarto párra - fo del Artículo 18, redacción vigente, que hace referencia a la necesidad de tratamiento.

En el debate efectuado en la Cámara de Diputados, - Gómez Mont estimó discutible y con mucha razón, la afirma - -

(78) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. p. 73.

(79) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Artículo 18 Constitucional. Coordina - ción de Humanidades. U.N.A.M. 1967. p. 95.

ción de que los menores han salido del derecho penal y afirmó "lo que queremos es un régimen de garantías, y la garantía está deformada haciendo que todo aquel infractor de ley o reglamento vaya a dar a una institución de tratamiento".⁽⁸⁰⁾ - La réplica estuvo a cargo de Vista Altamirano, quien sostuvo en forma por demás errónea: el menor no es sujeto de derecho penal, porque es inimputable y la imputabilidad es elemento del delito, los menores infractores serán aquellos que infrinjan la ley penal, pero que.... no pueden ser sujetos a los procedimientos ordinarios.

Por lo que hace al dictamen de los senadores, - - aplaudieron la adición relativa a menores y recordaron la tesis de Nicéforo y el camino recorrido por la jurisprudencia mexicana a partir de la ejecutoria del menor Castañeda.

Con todo lo anteriormente expuesto, si se acepta - cabalmente el multicitado párrafo del Artículo 18 Constitucional, pero además considero que debiera añadirse una propuesta de adición a dicho precepto que a la letra sería:

Artículo 18.- La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el - tratamiento de menores infractores y de igual forma de- - terminarán instituciones para los menores delincuentes.

 (80) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Artículo 18 Constitucional. Op. Cit. - p. 96.

CAPITULO III

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.1. DISTINCION ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

Las penas, como las medidas de seguridad, se imponen exclusivamente a los que cometen hechos delictuosos, aun que las primeras se aplican a los imputables, y las segundas tanto a éstos como a los inimputables; esto es, que a ninguna persona que no haya cometido un delito se le podrá aplicar una sanción penal, es decir, una pena o una medida de seguridad, aunque es conveniente aclarar que en algunos casos, el Estado aplica ciertas medidas semejantes a las de seguridad, pero que no lo son, ya que únicamente son medidas reeducativas y de prevención de futuros actos delictivos.⁽⁸¹⁾

Al respecto, el maestro Ignacio Villalobos señala que "no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado" referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia social. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica",⁽⁸²⁾ punto de vista que compartimos cabalmente.

"La pena es, tradicionalmente, el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito".⁽⁸³⁾

 (81) CFR. FRANCO GUZMAN, RICARDO. Op. Cit. p. 758.

(82) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. p. 534.

(83) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Introducción a la Penología. S/Editorial. México. 1963. p. 17.

El maestro Castellanos Tena define a la pena como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".⁽⁸⁴⁾

A su vez, Cuello Calón la considera como "el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".⁽⁸⁵⁾

Existen principios que regulan a la pena y que son:

- 1.- La pena es un mal; ya que, si fuera un bien, - no sería pena (Derecho Penal), sino que sería premio (Derecho Premial); es decir posee carácter aflictivo; es la imposición de un mal en -- proporción al hecho delictuoso en la persona - del individuo declarado responsable del ilícito. Existe un principio que señala que no hay pena sin culpa (nullum poena sine culpa); pero estimo que, a su vez, se puede esgrimir otro - principio: que no hay sanción (pena o medida de seguridad) sin responsabilidad.
- 2.- La pena debe ser necesaria.
- 3.- La pena sólo puede recaer sobre el sujeto responsable de un delito, y no puede ser trascendente desde el punto de vista jurídico, aunque penológicamente, no hay la menor duda de que - la pena trasciende, principalmente a la familia que se ve señalada, estigmatizada.
- 4.- La pena debe estar previamente determinada en-

 (84) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. p. 282.

(85) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal. Ed. Nacional. México. 1973. p. 581.

la ley, principio de legalidad, (nullum poenae sine lege) consagrado en el Artículo 14 Constitucional).

- 5.- Exclusivamente la autoridad judicial debe imponer las penas, principio de juridicidad, que se va debilitando por el excesivo número de excepciones.
- 6.- No se puede aplicar una pena si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio, y ha tenido oportunidad de defenderse, principio de defensa.⁽⁸⁶⁾

Hay que recordar que existen dos criterios respecto a la igualdad o diferencia entre la pena y la medida de seguridad: el monista o unitario y el dualista o diferencial.

Los defensores del criterio monista no admiten diferencias entre pena y medida de seguridad, con base en que consideran que su fin es el mismo, esto es, la defensa social.

Los dualistas consideran que pena y medida de seguridad contienen características diferentes, criterio que es adoptado por el Código Penal Mexicano.

Las medidas de seguridad, según Cuello Calón, son "especiales tratamientos impuestos por el estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de cura-

(86) CFR. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Introducción a la Penología. Op. Cit. p.p. 19 y 20.

ción), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)".⁽⁸⁷⁾

La medida de seguridad se impone en razón a la peligrosidad del sujeto activo del delito; su imposición está justificada en los principios de la Defensa Social, diferencia notable con la pena que siempre es retribución, a pesar de que se le atribuyan fines prácticos como la prevención general y especial de los delitos, y la readaptación de la vida social del sentenciado.

Una diferencia más entre pena y medida de seguridad, es que la pena se establece en la ley de modo fijo y estando previamente determinada la duración de la misma; mientras que en la medida de seguridad, la imposición es por tiempo indefinido, ya que debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

"La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público".⁽⁸⁸⁾

La medida de seguridad no busca la intimidación, la pena, por el contrario, sí.

La medida de seguridad tiene su función dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual; no persigue una prevención general.

"Es decir, las medidas de seguridad constituyen -

(87) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. Cit. p. 590.

(88) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Introducción a la Penología. Op. Cit. - p. 51.

una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (prevención especial, eliminación, corrección); y las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos o aún de parte de la colectividad (prevención general)".⁽⁸⁹⁾

El Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, enumera las penas y medidas de seguridad, sin hacer distinción alguna.

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.

(89) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. Cit. p. 104.

- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de -
funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
y las demás que fijen las leyes.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriqueci
miento ilícito".

De la enumeración conjunta de nuestro Código, podemos distinguir como medidas de seguridad, las siguientes: tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de - - inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado; decomiso y pérdida de - instrumentos y objetos relacionados con el delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; vigilancia de - la autoridad; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Entre las sanciones con carácter propiamente de penas, tenemos: prisión, sanción pecuniaria (multa), sanciones que se aplican con mucha frecuencia; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y publicación especial de sentencia; sanciones que, de acuerdo a nuestra postura, debieron aplicarse indistintamente a los menores delincuentes.

3.2. PREVENCIÓN.

Actualmente, la prevención de la delincuencia de menores se ha convertido en una preocupación de todos los países del mundo, ya que es un problema que se agudiza día a día, por lo que se buscan alternativas de solución, con el firme propósito de extinguir tan grave situación, mediante una serie de medidas expresadas en disposiciones, tanto legislativas como administrativas, programas de desarrollo social, y, en ocasiones, programas específicos de prevención, que juegan un papel importantísimo, ya que ello es similar a una enfermedad, en la que, más que preocuparse por el tratamiento aplicable al paciente, se debe de procurar la prevención de la enfermedad para hacerlo inmune a la misma, ya que resulta, además, menos costoso para el Estado, y además no se corre el riesgo de que se contagie la enfermedad, en éste caso, la conducta.

Cabe aclarar, antes de seguir adelante, que la prevencción de los delitos en nuestro país encuentra su antecedente a principios del siglo XVIII, en que se dieron disposiciones aisladas e independientes entre sí, pero que formaban un conjunto bastante completo, ya que se reglamentó la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, se dieron medidias represivas de la vagancia y la mendicidad, que generalmente son el primer paso a una carrera interminable de delitos o en su defecto son el disfraz de los delincuentes profesionales. Otra de las medidas fue el organizar la policia.⁽⁹⁰⁾

(90) CFR. MACEDO S, MIGUEL. Apuntes para la Historia del Derecho Penal - Mexicano. Ed. Cultura. México, 1931. p. 251.

Un claro ejemplo lo tenemos en la ley del 3 de marzo de 1928, "que declaró delito la vagancia, haciéndola consistir en la ociosidad o falta de dedicación al trabajo útil y honesto (art. 6) e imponiéndole como pena el servicio en el ejército o en la marina hasta por cuatro años, o el destino a la colonización (arts. 14 y 16); los menores de diez y seis años eran puestos en casas de corrección o en aprendizaje con maestros elegidos por la autoridad".⁽⁹¹⁾

Las medidas preventivas pueden llevarse a cabo en niveles muy distintos, puede ser una acción muy limitada e individualizada que consiste en aplicar tratamiento a los inadaptados, como es el caso del uso del psicodrama o de métodos terapéuticos de grupo, medidas muy costosas y prolongadas, aunque indispensables para determinados sujetos; o bien, puede ser también un conjunto complejo de medidas.

Actualmente, los programas de prevención se caracterizan por el enfoque multilateral del problema ya que los sujetos, sobre todos los menores que tienden a cometer un acto antisocial o a exteriorizar una situación de irregularidad, no deben ser vistos como un grupo aparte al que se le aísla, sino como personas que viven en el mismo mundo de los adultos y que no dejan de pertenecer al mismo por ninguna razón.

La prevención se lleva a cabo, principalmente, sobre los factores que favorecen el comportamiento delictivo, tarea más fácil que descubrir las causas determinantes de ese comportamiento.

 (91) MACEDO S, MIGUEL. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed. Cultura. México, 1931. p. 251.

Hacer un estudio profundo acerca de las causas y factores de la delincuencia de menores es importante; pero sin embargo, ello nos alejaría de los límites del presente trabajo, ya que es interesante conocer la etiología del problema, pero lo es más aún, dar solución, ya que fácilmente se reconocen dichas causas y factores, principalmente: la desmembración de la familia, las condiciones económicas poco favorables, la falta de educación escolar y social, la carencia de formación profesional, la influencia nociva del cine y la televisión, entre otros. Pero, además de existir factores externos (exógenos), existen factores internos (endógenos), ya que se debe compartir la idea de Laignerl-Lavastine y Stanciu cuando afirman que "toda infracción es debida a la colaboración de los factores biológicos (o constitucionales) y sociológicos o mesológicos"⁽⁹²⁾, idea que se robustece con el pensamiento de los esposos Glueck al indicar que "la delincuencia no es exclusivamente biológica ni exclusivamente sociocultural, sino que se deriva evidentemente de la acción recíproca de condiciones, somáticas, temperamentales e intelectuales."⁽⁹³⁾

Se puede hablar de un factor que predomina, éste es la familia, en razón de existir un contacto casi exclusivo con el niño en su período de mayor dependencia, y que repercute en el futuro, al determinar los patrones de conducta que adoptará.

Se tienen como indicadores de los hogares de los cuales provienen los menores delincuentes, infractores y antisociales, los siguientes:

 (92) Cit. por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Artículo 18 Constitucional. Op. Cit. p. 87.

(93) Idem.

- "Otros miembros de la familia con antecedentes penales, inmorales o alcohólicos;
- Ausencia de uno o de ambos padres por razones de muerte, divorcio o abandono;
- Carencia de control paternal por ignorancia o enfermedad;
- Incompatibilidad en el hogar, que se demuestra por la dominación de un miembro, por favoritismos, por excesos de preocupación o de severidad, por negligencia, por celos, etc;
- Diferencias religiosas o raciales;
- Presiones económicas, como el desempleo, la pobreza o la madre que trabaja".⁽⁹⁴⁾

Es necesario remontarnos, una vez más, al pensamiento de los positivistas que hablaban de un mínimo de criminalidad, natural y atávica, que jamás desaparecería. Mientras que por el otro lado, existía una criminalidad socialmente determinada, y que era posible modificar, disminuir y aún eliminar en función del bienestar social hacia condiciones más justas y favorables de vida.

La prevención de la delincuencia de menores es tarea del Gobierno y se lleva a cabo en cooperación con todos los grupos e instituciones sociales.

Como formas de prevención, se tienen:

Fortalecimiento de la familia.

La escuela.

(94) RUIZ DE CHAVEZ P, LETICIA. Marginalidad y conducta antisocial en Menores (Estudio exploratorio). Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Núm. 1. México. 1978. p. 63.

Servicios sociales.
 Servicios médicos-psicológicos.
 Intervención de la policía.
 Programas recreativos y de empleo del tiempo -
 libre.
 Medidas de prevención de la reincidencia.
 Predicción de la delincuencia.
 Cuidado de niños desamparados.
 Vigilancia de las influencias del medio social
 desfavorable.
 Programas preventivos gubernamentales.
 Libertad condicional con régimen de prueba.
 Disposiciones contra el abandono, crueldad y -
 explotación.
 Asistentes o trabajadores sociales.

Algunos autores hablan de la prevención social pri-
maria o general, que se realiza directamente en el medio fa-
 miliar, laboral y social, y de la prevención secundaria o es-
pecial, que se lleva a cabo dentro de los establecimientos -
 penales y es dirigida al delincuente, en forma de tratamien-
 to contra las causas y factores de su conducta criminal. --
 Mientras que hay otros autores que hablan de otros grado de-
 prevención social.⁽⁹⁵⁾

Es importante ver el contenido del Artículo 4º - -
 Constitucional, que refiriéndose a la familia y a los meno-
 res de edad, establece, entre otras cosas, que la Ley dará -
 protección a la organización y el desarrollo de la familia y
 determinará los apoyos a la protección de los menores, a car-
go de las Instituciones Públicas. Así como los artículos --

(95) CFR. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Código de Menores en la prevención de -
 delito. Revista Mexicana de Justicia. Núm. 2. Vol. II. 1984. p. 188.

422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, que señalan:

Artículo 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educar lo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Dichos Artículos requieren, indudablemente, de reglamentación, ya que una ley reglamentaria y una orgánica, son necesarias para resolver todos los problemas de la vida de los niños.

Es pertinente hacer una aclaración: a lo largo de nuestra exposición, se ha demostrado que existen menores delincuentes, menores infractores y menores de conducta antisocial, postura que, probablemente, tenga muchas objeciones, -

pensándose quizá en la carencia de espíritu altruista, pero, sin embargo no es así, ya que lo que se pretende es lograr la superación del Derecho Penal en bien de la sociedad, por lo que es necesario inclinarse a la práctica de la prevención de la delincuencia, ya que como dice la O.N.U., "es mejor prevenir que curar" (96) y "es mejor curar que readaptar" (97)

Diversas han sido las declaraciones relativas a los derechos del niño; así, se tiene la Declaración de Ginebra, adoptada por la Unión Internacional de Socorros a los niños del 23 de febrero de 1923 y aprobada por la V Asamblea de la Sociedad de las Naciones, el 26 de septiembre de 1924; la Carta Constitucional sobre la Niñez, aprobada en la Conferencia de la Casa Blanca en el año de 1930; la Declaración de Oportunidades para el Niño, como resultado del VIII Congreso celebrado en Washington, del 2 al 9 de mayo de 1942; la Declaración de los Derechos del Niño (Carta de la Unión Internacional de protección a la Infancia, versión revisada en 1948); la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959; Carta del Menor Infractor, como producto de la celebración del Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, llevada a cabo en Dakar, Senegal, del 10 al 26 de julio de 1978.

Se ha escogido la Carta de la Unión Internacional de Protección a la Infancia, como muestra de las diversas declaraciones de los derechos del niño:

I.- El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

(96) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Código de Menores. Op. Cit. p. 191.

(97) Idem.

- II.- El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- III.- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV.- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido, el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- V.- El niño debe ser el primero en recibir socorro en casos de calamidad.
- VI.- El niño debe de disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndolo de cualquier explotación.
- VII.- El niño debe ser educado inculcándole la convicción de que sus mayores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

Algunos autores han ideado la creación de un Código de Menores, idea que considero acertada en cuanto se fundamenta cabalmente en la prevención única y exclusivamente de la delincuencia de menores; pero en lo personal pensamos que no se debe excluir del Derecho Penal a los individuos -- que violen la ley penal.

3.3. TRATAMIENTO.

Una vez que se ha cometido la conducta antisocial, se debe de aplicar el tratamiento idóneo, para lo cual se tiene que individualizar el mismo, ya que, al fallar la prevención, se debe buscar la adaptación o readaptación del me-

nor; individualización que es de suma trascendencia, ya que no es posible aplicar un tratamiento en forma general, puesto que las causas y factores que orillaron al individuo a cometer esa conducta, pueden ser distintos y no sólo ello sino diametralmente opuestos, en relación a otro sujeto.

Actualmente, los Consejeros de menores, en sus resoluciones, determinan frecuentemente, en forma alarmante, - el envío de los menores a los diferentes internados, dejando a un lado, al parecer, los valores que en la familia se han sembrado; o quizá esta decisión sea producto del deseo de -- castigar al menor, aislándolo del grupo familiar. Pero también puede ser la consecuencia de la falta de conocimiento - por parte de los actuales Consejeros para llevar a cabo di-- chas tareas, que, aparentemente, son sencillas y que no tienen repercusión, pero que, en el fondo, revisten un gran compromiso. Por último, puede ser que se piense que las insti-- tuciones en las que se aplican los diversos tratamientos, -- son de una total solvencia, cuando normalmente, existen fa-- llas de su personal, no creando en el menor metas inmediatas ni tampoco mediatas, y generando adultos que probablemente - rechacen a la sociedad en que viven.

Todo ello puede ser solucionado creando estableci-- mientos adecuados, y lo más importante es tener personal - - idóneo en todos los niveles, ya que todo el equipo humano, - debe ser vocacional y técnicamente capaz para desempeñar tan laboriosa tarea. Con motivo de la reforma administrativa en México, se consideró necesario y de vital importancia selec-- cionar en forma cuidadosa al personal de todos los servicios públicos, otorgándole, posteriormente, la capacitación para su trabajo específico, y la actualización respecto a los úl-- timos adelantos en la materia. Desafortunadamente, se ha observado, que laboran en las diferentes instituciones encarga

das de los menores, una inmensa cantidad de sujetos que desahogan su agresividad y sus complejos en contra de quienes requieren de comprensión y protección, y los menos son quienes piensan que con una actitud afectiva, sin técnica resuelven el problema o que, en su defecto, desconocen los puntos-álgidos de la situación.

Es muy común que se cometan contra los menores los siguientes errores:

- a) Se les separa innecesariamente de sus padres, - privándolos del seno familiar, cuando bien pueden permanecer con ellos durante el tiempo que duren las investigaciones.
- b) Son internados en el Centro de observación o - en otro lugar, que generalmente no cumple con las reglas mínimas de higiene, además de que - las compañías son nocivas.
- c) Se tiende a corregir los errores de los meno- res con castigos en todo caso.
- d) Se piensa que el internamiento de los menores - tiene como únicas consecuencias su sufrimiento y su necesaria corrección, cuando provoca gra- ve inadaptación.⁽⁹⁸⁾

Hay que recordar que se propone por nuestra parte - una clasificación de menores, punto muy importante, puesto - que el tratamiento que se aplicará será distinto para cada - menor, ya que recordemos que cada individuo es un problema - diferente. Estimamos que siempre se impondrá un tratamiento para menores a excepción del menor propiamente delincuente -

(98) CFR. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores. Op. Cit. p. 137.

que actúa con discernimiento, ya que a este último se le debe de aplicar una sanción (pena) como si se tratase de un -- adulto, con la salvedad de que estará en una institución diversa a la de los adultos, pero que, una vez alcanzada la ma yoría de edad, será trasladado a la institución para adultos, para lo que se requeriría adicionar el Artículo 18 Constitucional e incorporar en los Códigos Penales de las Entidades-Federativas, en forma uniforme, dichas cuestiones, mediante una propuesta tipo, que estaría a consideración de los Go -- biernos Estatales, ya que no se debe de olvidar la mal llama da soberanía de los Estados, ya que en realidad es autonomía.

Se debe de recalcar, la individualización del tratamiento, aunque no por ello se dejan a un lado ciertos prin ci pios que deben de manejarse como norma general, entre los-cuales podemos mencionar los siguientes:

- La alimentación debe ser higiénica, completa, balanceada y suficiente para cada menor.
- El vestido debe ser propio para menores, ellos de colores claros, pulcro, a la medida de -- cada uno de ellos, de acuerdo a cada una de -- las estaciones del año, de material resistente, evitando el uso normal de uniformes, ya que se debe de recomendar el uso de los mismos exclusivamente para los eventos sociales y cívicos-- utilizándose uniformes de gala, para tales casos.
- En cuanto a la habitación, debe ser lo más con for table posible, no muy grande, para dar a -- los menores una sensación de intimidad; es con ven iente que en una habitación no duerman más-- de cuatro menores, por razones de higiene prin ci palmente; cada menor debe tener un lugar pa-

- ra guardar sus cosas personales, se debe de -
 contar con un buen servicio sanitario y evitar
 el ruido para el mejor descanso de los menores.
- Se debe de contar con un servicio médico com--
 pleto las 24 horas.
 - Debe de existir el buen ejemplo por parte de -
 todo el personal, a todos los niveles, enseñando
 limpieza, reglas de urbanidad, cumplimien--
 tos de tareas, etc; ahí estriba la importancia
 de la selección y capacitación del personal en
 cargado de llevar a cabo el tratamiento en las
 diferentes instituciones.

Punto por demás importante es el cariño que se le
 debe demostrar a cada menor, para hacerlo sentir bien, tam--
 bién se le debe de estimular en la forma correcta evitando -
 hacerlo sentir mal cuando ha puesto su máximo empeño en de--
 terminada tarea, por lo que es muy importante, como lo seña-
 la atinadamente el Dr. Solís Quiroga, saberle decir: "esto-
 está bien, después lo hará mejor".⁽⁹⁹⁾ Todas las ideas ante-
 riormente apuntadas son producto de la experiencia del Dr. -
 Héctor Solís Quiroga, quien las expone en su obra precita- -
 da.⁽¹⁰⁰⁾

El tratamiento que se propone debe ser aplicado -
 tanto a menores infractores como a menores antisociales ya -
 que se debe de evitar la reincidencia en esas conductas, - -
 puesto que, si no se aplican esas reglas generales, lo que -
 se provoca es la generación de menores delincuentes, cuando-

(99) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores. Op. Cit. p. 191

(100) CFR. *Ibidem.* p.p. 189 y 190.

es obligación de las autoridades evitarlo en bien de la sociedad.

Para concluir el presente capítulo, se debe de hablar de la reparación del daño, ya que, generalmente, los menores con su conducta producen daños que son reparables económicamente, para lo cual se hace necesario retomar nuestra clasificación de menores. Si un menor delincuente produce un daño estimamos que él debe repararlo, tal y como acontece con los adultos; si se trata de un menor infractor o antisocial, que causa un daño, debe de repararlo él o su familia, una vez que la víctima valore el daño causado, dependiendo de la capacidad económica de los familiares del menor, ya que, si son solventes, deben de reparar el daño inmediatamente, si por el contrario su capacidad económica es muy reducida, el Consejero interviene para solicitarles reunir la mayor cantidad para la reparación, y, a su vez, pide a la víctima se adapte a la insolvencia y reciba inmediatamente un pago simbólico.

Es evidente que cuando los familiares tienen la obligación de reparar el daño, es porque ellos mismos han provocado esa situación por su falta de interés en la educación y la ausencia de cariño y vigilancia oportuna a los menores.

C A P I T U L O I V
CONSIDERACIONES RESPECTO A LA LEY QUE
CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENQ
RES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de entrar propiamente al estudio de la mencionada Ley, es conveniente dar una hojeada a los antecedentes de la misma.

En el año de 1907, el Departamento Central del Distrito Federal mandó a la Secretaría de Justicia una exposición referente a las instituciones para menores. Siendo en el año siguiente cuando el Licenciado Antonio Ramos Pedraza, propuso al entonces Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral, la creación de Jueces Paternales, dedicados exclusivamente a conocer de los actos ilícitos cometidos por los menores, idea tomada de la existencia de los jueces paternales de New York.

Don Ramón Corral hizo suya la propuesta, nombrando a los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, para elaborar un dictamen referente a las reformas a la legislación, en donde se incluía a los menores de 14 años que hubiesen actuado sin discernimiento.

El dictamen de Macedo y Pimentel, fue dado hasta el mes de marzo de 1912, debido a la Revolución Mexicana y a las intransigencias del General Porfirio Díaz, aprobándose la medida y recomendándose dejar fuera del Código Penal a los menores de 18 años. El dictamen señalaba que "a los menores "se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos"⁽¹⁰¹⁾; a pesar de lo cual se mantuvo el sistema del Código de 1871.

Como consecuencia de la Ley de Relaciones Familia-

(101) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Historia de los Tribunales para Menores. - Revista Criminalia. Ed. Botas. Octubre, 1962. p.p. 618-619.

res de 1917, el 27 de noviembre de 1920, hubo un proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, que proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, proyecto elaborado - por los abogados Martínez Alomfa y Carlos M. Angeles, en el que se propugnaba por la protección de la infancia y la familia, se hablaba de proceso y formal prisión, así como de medidas preventivas.

Posteriormente, en el Primer Congreso del Niño, en 1921, se aprobó el proyecto para la creación de un Tribunal para Menores y de diversos patronatos de protección a la niñez.

En 1923 se aprobó el proyecto del Licenciado - - Antonio Ramos Pedraza, consistente en establecer los Tribunales para Menores, siendo en el Estado de San Luis Potosí - donde fueron creados por primera vez en la República Mexicana.

Un año más tarde, se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

Por lo que toca al Distrito Federal, es hasta el - año de 1926, cuando se crea el Tribunal Administrativo para Menores, tomando como base el proyecto presentado por el Doctor Roberto Solís Quiroga.

El Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, que daba lugar a la creación del mencionado Tribunal, otorgaba las atribuciones siguientes:

Calificar a los menores que cometan infracciones -

por las que el Gobierno del Distrito Federal deba aplicar - una sanción; disminuir o permutar las sanciones previamente impuestas a los menores por medio de su solicitud; analizar todos los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber actuado con discernimiento; tomar conocimiento de los casos de vagancia y de mendicidad de niños no mayores de ocho años, cuando ello no fuere de la competencia de alguna autoridad judicial auxiliar a los Tribunales - del orden común en los procesos contra menores, previa petición; resolver las solicitudes tanto de padres como de tutores en los casos de menores incorregibles y proponer de conformidad con la Junta Federal de Protección a la Infancia, - las medidas pertinentes para su debida protección, con la finalidad de que cada establecimiento correccional del Distrito Federal, cumpla con su objetivo.

El Tribunal para Menores, tuvo bastante éxito, y, - en virtud de que el Consejo de la Unión había concedido fa--cultades al Ejecutivo para reformar el Código Penal, se rea--lizaron estudios profundos concernientes a la problemática - de los menores delincuentes, que repercutieron en la optimi--zación de la Institución.

En 1928, se expidió la Ley sobre la Prevención So--cial de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida como la Ley Villa Michel, que señalaba - "que debería tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las - condiciones físico-mentales y sociales del infractor".⁽¹⁰²⁾

Excluía la mencionada Ley a los menores de 15 años del Código Penal, señalando en sus diversos artículos que la

(102) SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores. Op. Cit. p. 54.

policía y los jueces del orden común, únicamente debían enviar a los menores al tribunal respectivo, permitiendo la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, correccionales, etc.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, en el que, con mucho acierto, se requería, antes de resolver sobre la situación de un menor, la observación del mismo.

Posteriormente, en el año de 1929, se expidió un decreto, declarando de calidad docente el cargo de Juez del Tribunal para Menores, aunque en ese mismo año se expidió el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en el que se fijó la edad de 16 años, como límite de la minoridad en materia penal, en forma acertada; pero, lamentablemente, no lo fué tan acertada la medida de que el Congreso Supremo de Defensa y Prevención Social decidiera sobre la reclusión o libertad de los menores.

Con el Código Penal de 1931, se fijó como edad límite de la minoridad, la de 18 años.

En el año de 1932, los Tribunales para Menores dependían del Gobierno Federal, y no del gobierno local del Distrito Federal, como ocurría anteriormente. Dicha tarea fue encomendada, a partir de entonces, a la Secretaría de Gobernación, (conocida en otros países como Secretaría del Interior).

En el año de 1934, se expidió el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, que señalaba que, para los delitos de ese fuero, quedaba constituido un Tribunal para Menores Colegiado, en cada Entidad Federativa. Se estableció-

también que cuando hubiere un tribunal local para menores, - gozaría de facultades para resolver los casos de orden federal.

También en 1934, se puso en vigor un nuevo Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, que fue abrogado por otro en el año de 1939.

En el año de 1936, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que funcionaba en toda la República, promoviendo, por medio de circular a todos los Gobernadores, la creación de la institución en todo el país, - para lo cual se elaboró un proyecto de Ley Tipo, en el que se señalaban: las características que debiesen tener los edificios; los requisitos que debería llenar todo el personal; - además se presentó ante cada gobierno local, un proyecto de presupuesto referente a los gastos del tribunal y sueldos - del personal.

El 22 de abril de 1941, se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que derogó en dicha materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Dicha ley nos parece que incurrió en inconstitucional toda vez que facultaba al mencionado tribunal para imponer penas o medidas de seguridad, siendo, como lo era autoridad administrativa.

En 1971, siendo Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga, propuso, a la Secretaría de Gobernación, transformar el Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, con base en las ideas de los Consejos Tutelares creados en el Estado de More

los en 1959, y en el Estado de Oaxaca en 1964, señalando como edad límite la de 18 años. La Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, en donde se propuso el cambio a Consejo Tutelar. Posteriormente, se realizó un proyecto de ley, en el que participaron la Abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio - García Ramírez y el Dr. Héctor Solís Quiroga, ley que fue -- discutida en el Congreso de la Unión, durante las sesiones - de 1973, entrando en vigor en 1974. Fué nombrado Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar el Dr. Solís Quiroga.

Tomando como ejemplo al Distrito Federal, la mayoría de entidades han creado instituciones semejantes. Son - Distrito Federal, y los Estados de Jalisco y Chihuahua, donde se cuenta con más de una institución.⁽¹⁰³⁾

Los Consejos Tutelares no imponen penas, sino medidas favorables al menor, "para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar."⁽¹⁰⁴⁾

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fué publicada en el - Diario Oficial el 2 de agosto de 1974 y su vigencia se inicia el 2 de septiembre del mismo año, abrogando a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, del 22 de abril de 1941, así como también el título VI del Código Penal vigente para el Distrito Federal, situación que ya mencionamos en páginas anteriores.

 (103) CFR. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores. Op. Cit. p.p. 49- a 60.

(104) Ibidem, p. 60.

Cabe destacar que dicha Ley consta de 69 Artículos, y su fundamento lo hallamos claramente precisado en el artículo 18 Constitucional, al referirse al tratamiento a que deberá someterse a los menores infractores en instituciones especiales para tal efecto, y es por esto, precisamente, que se tiene la presencia del Consejo Tutelar para Menores, como institución especial para llevar el manejo de los menores de 18 años que violan las leyes penales (situación no aceptada), los reglamentos de policía y buen gobierno, o bien, que lleven a cabo conductas antisociales.

Es evidente que la mencionada Ley tiene un espíritu de protección para el menor; ello se desprende de la lectura de algunos preceptos de la misma y dicha protección - - tiende a evitar la existencia de cualquier contacto entre el menor y el adulto infractor, cumpliendo así con lo señalado en el Artículo 18 de nuestra Carta Magna. Se pueden señalar como muestra los artículos 15 fracción V, 64 y 66.

Artículo 15.- Corresponde a los promotores:

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

Artículo 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso. Se favorecerá, en la medida - de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

Artículo 66.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del Juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.

El objeto de la multicitada Ley nos da, en sí misma, una panorámica bastante clara de la tendencia a defender al menor infractor, evitando el castigo y promoviendo la adaptación o readaptación social, con base en el estudio de la personalidad, para el que se requiere la participación de diversas disciplinas como las ciencias médicas, educativas, psicológicas, sociales y todas las demás que puedan proporcionar el conocimiento del menor y el mundo que le rodea; con esa identificación puedan adoptarse las medidas correctivas, de protección, vigilancia o tratamiento especiales con la finalidad de proporcionar al menor los medios defensivos para evitar la reincidencia.

La estructura administrativa que establece esta Ley, para instrumentar sus alcances, parte del Presidente de la República, quien, por medio del Secretario de Gobernación (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social), dirige al Consejo Tutelar para Menores al designar al Presidente de dicha institución y sus consejeros.

De conformidad con el Artículo 8, el Presidente - del Consejo tiene las siguientes funciones:

Artículo 8.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo;
- II.- Presidir las sesiones del Pleno y autorizar - en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte;
- III.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación;
- IV.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;
- V.- Recibir quejas e informes sobre las faltas y - demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución - que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;
- VI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la - buena marcha del Consejo y de los Centros de - Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y
- VII.- Las demás funciones que determinen las leyes - y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

El Presidente del Consejo es un funcionario producto de la nueva Ley; realiza funciones de coordinación y vigil

lancia del procedimiento, se encarga de la administración - del Consejo y de los Centros de Observación. Es decir, desempeña las tareas propias de un Presidente de Órgano colegiado, además de las que resultan de la subordinación de los Centros de Observación al Consejo.

Por lo que toca a los Consejeros, su función es vital para el futuro de un menor, razón por la que deberán reunirse para su designación los siguientes requisitos, señalados en el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 6.- Los Consejeros deberán reunirse y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad;
- III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;
- IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;
- V.- Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3^a de esta ley, y
- VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los secretarios de acuerdos y los funcionarios directivos de los Centros de Observación satisfarán los mismos requisitos; pero los promotores y --

los secretarios serán en todo caso licenciados en derecho, de preferencia con preparación pedagógica.

La razón por la que los Promotores, los Secretarios de Acuerdos y los funcionarios directivos de los Centros de Observación, se les piden los mismos requisitos que a los Consejeros, estriba a su vez, en la trascendencia de su labor, por ser de vital importancia su trato con los menores.

Por otra parte, el Consejo opera por medio de Salas, y cada una de ellas está integrada por tres consejeros: un Abogado, quien será el Presidente de la misma, un Médico y un Maestro; las Salas se reúnen para formar el Pleno del Consejo, cuyas facultades se hallan enumeradas en el siguiente artículo:

Artículo 7.- Corresponde al Pleno:

- I.- Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas;
- II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;
- III.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;
- IV.- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros instructores;
- V.- Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;

- VI.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;
- VII.- Disponer y recabar los informes que deben rendir los consejeros auxiliares, y
- VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación.

Cabe destacar que en la abrogada Ley de los Tribunales para Menores, no existía el órgano llamado Pleno, que viene a dar unidad contextual al Consejo.

Debido a que en la Ley existe un régimen de impugnación, corresponde al Pleno conocer en una segunda instancia del recurso de inconformidad; al respecto, el admirador Dr. Sergio García Ramírez, hace la comparación con el procedimiento de la revisión, promovida por la autoridad, que asemeja al que tiene lugar en el Tribunal Fiscal de la Federación.⁽¹⁰⁵⁾ Por medio de los recursos, el Pleno podrá dictar lineamientos generales a las Salas que integran el Consejo, como también a los Consejeros instructores, lo que producirá la integración de una correcta jurisprudencia. (Ver cuadro - núm. 2).

A su vez, corresponde al Pleno establecer los Consejos Auxiliares, situación más que complicada, en razón de las circunstancias que imperan en todas las Delegaciones político-administrativas del Distrito Federal, ya que es una tarea muy difícil que requiere de una cuidadosa planeación y

(105) CFR. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. Ed. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México. 1978. p. 282.

realización. En el Artículo 5^a transitorio, señala que, a falta de Consejos Auxiliares, corresponde a los Tribunales Calificadores conocer de las violaciones que los menores de edad cometan a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, - en tanto que las demás conductas a que se refiere el artículo 2 de la Ley, ello es, las infracciones a las normas penales y los comportamientos que denoten peligrosidad o tendencia delictiva, serán del conocimiento del órgano central.

Se debe de aclarar que los Jueces Calificadores conocerán de las faltas a reglamentos de policía y buen gobierno, pero se ajustarán a las normas procesales y sustantivas de la Ley de los Consejos Tutelares.

Es importante señalar que con la aparición de la nueva Ley, se crea una nueva institución llamada Promotoría, que viene a desempeñar un papel trascendente, en virtud de que el Promotor es el representante legal del menor. Así -- pues, de conformidad con el Artículo 15, el promotor deberá:

Artículo 15.- Corresponde a los promotores:

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga - ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2^a de la presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquél órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurrendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el

de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;

- II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento;
- III.- Visitar a los menores internos de los centros de observación y examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;
- IV.- Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y;
- V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

También es conveniente señalar la presencia del Director Técnico, que se encarga del manejo de los Centros de Observación y del lugar de internamiento de los menores sujetos a estudio, al mismo tiempo que lleva a cabo la coordinación de las secciones técnicas que se encargan de realizar los estudios que se ejercen en torno al menor.

Por lo que hace al procedimiento, se debe de señalar que cada Consejero tiene que cubrir rotativamente un tur

no, de 24 horas; convirtiéndose, el Consejero en turno, en el Consejero instructor, que deberá de integrar los casos que hayan sido de su conocimiento durante dicho tiempo.

El Consejero instructor, deberá decidir, dentro de las primeras 48 horas del ingreso del menor, si se le interna para realizar el estudio de su personalidad, se le entrega a sus padres a disposición del propio Consejo o bien si se pone en libertad, entregándolo a quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela evitando con ello una permanencia larga y poco adecuada para el menor en los Centros de Observación.

En el supuesto que se decida internar al menor para el estudio de su personalidad, el Consejero instructor contará con quince días naturales para integrar el expediente del menor con los siguientes documentos: los estudios técnicos, informes, peritajes, resultados de las pláticas sostenidas tanto con los familiares del menor como con los de la víctima; las opiniones del promotor como representante legal del menor y la comparecencia de cualquier testigo. Una vez concluido el término de quince días, el propio Consejero instructor debe de presentar al Pleno de la Sala un Proyecto de resolución para que, en un lapso que no exceda de diez días, se celebre una audiencia en donde el instructor expondrá y justificará su proyecto, escuchando los alegatos del promotor para dictar la resolución que corresponda. Siendo dicha resolución definitiva, se debe notificar en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados del propio menor. Por último, se habla de un término de cinco días para que la resolución establecida se integre por escrito y sea comunicada a la autoridad ejecutora. (Ver cuadro núm. 1).

Importante es señalar la existencia de la revi - -

sión y de la impugnación; la primera consiste en realizar - una valoración del tratamiento aplicado, ya sea para ratificarlo, modificarlo, o bien hacer cesar las medidas impuestas, tomando en cuenta los resultados obtenidos durante el tratamiento, estableciéndose la práctica oficiosa de la revisión por parte de la Sala cada tres meses; pero, si existen circunstancias especiales que los justifiquen antes de este - tiempo, podrá practicarse sin esperar los tres meses.

Por lo que respecta a la impugnación, es un recurso por medio del cual se busca la revocación o sustitución de una resolución por ser considerada inadecuada para el menor en virtud de los hechos, la peligrosidad y su personalidad. Solamente son impugnables las medidas diversas a la amonestación, o bien, las que no determinan libertad incondicional o aquellas donde se concluye el procedimiento de revisión. La impugnación será interpuesta por el promotor, ya sea a juicio suyo o a solicitud o petición de quien ejerza la patria potestad durante el acto de la resolución o dentro de los cinco días siguientes.

Para concluir, debemos de señalar que las medidas que pueden adoptarse en la solución de los casos que son conocidos por el Consejo Tutelar son las siguientes:

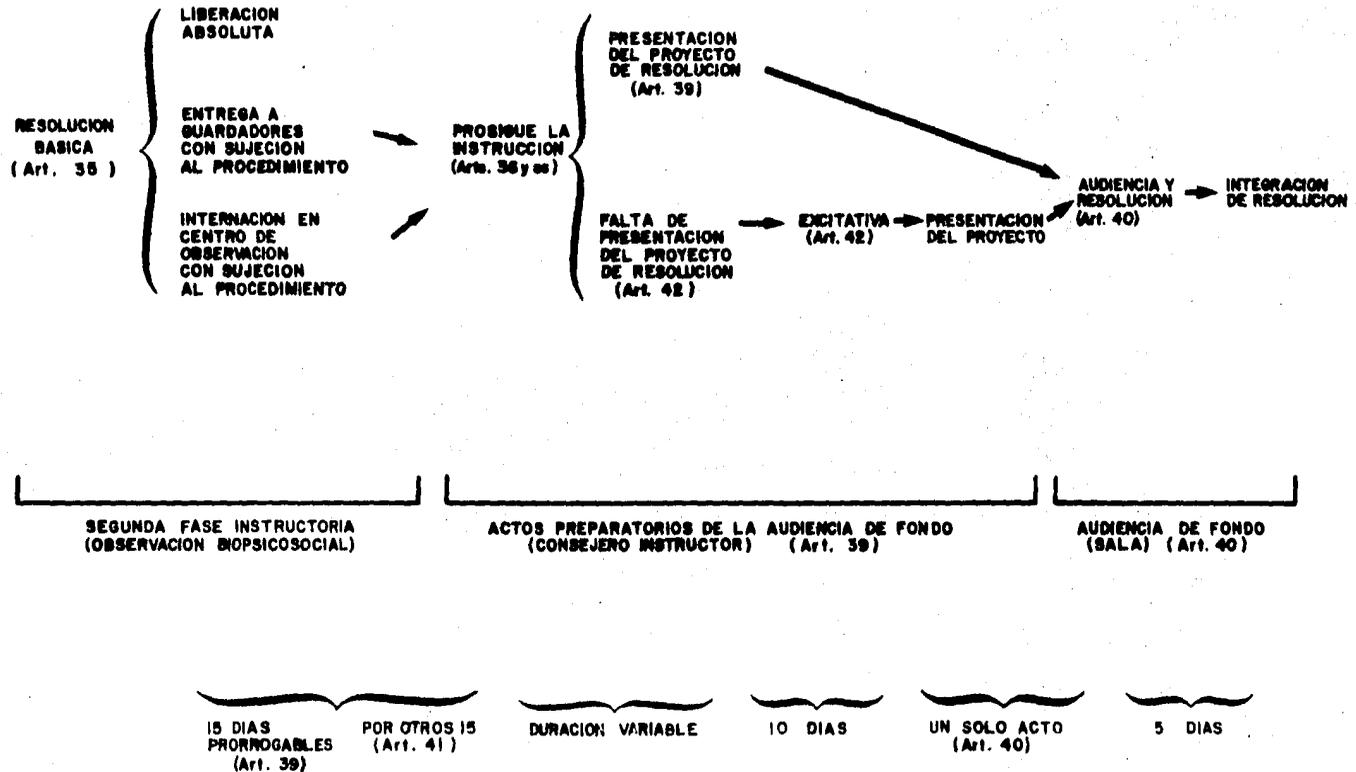
- 1.- El internamiento en institución especializada según corresponde a las condiciones particulares del menor;
- 2.- El hogar sustituto cuando el propio sea claramente inadecuado;
- 3.- La libertad vigilada por medio de la visita periódica de una trabajadora social al ámbito de acción del menor para ir con ello captando su actuar, y
- 4.- La entrega incondicional del menor a quienes -

ejerzan la patria potestad.

Son los modernos lineamientos del Derecho Tutelar de menores infractores, lo que el Estado Mexicano ha plasmado en esta nueva ley.

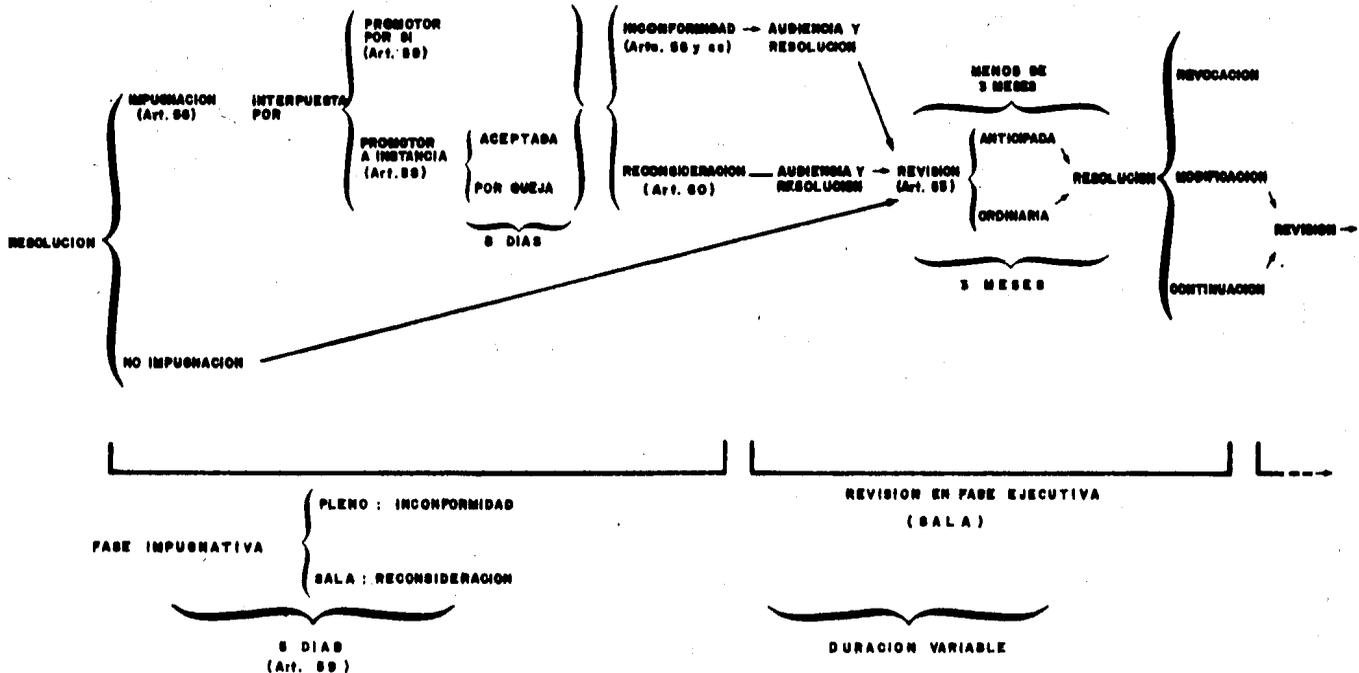
PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

PRIMERA INSTANCIA



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

IMPUGNACION Y REVISION



Una vez terminado el desarrollo del trabajo de tesis, pongo a consideración del lector las siguientes conclusiones y propuestas, que estimo de mayor relevancia.

CONCLUSIONES

1.- El problema de los menores delincuentes ha sido y es tratado de diversa forma; pero no sólo a nivel mundial, sino, incluso, a nivel nacional, observamos que existen disposiciones diversas en la materia; verbigracia, hay diferentes límites en torno a la minoría de edad, es decir se fijan edades diversas, que varían notablemente; por lo que hace a la aplicación de la sanción, en algunas legislaciones se impone una medida de seguridad exclusivamente a dichos menores, mientras que en otras se aplican penas atenuadas.

2.- La imputabilidad es presupuesto de la pena; es decir, que para poder aplicar una pena, es necesario que el sujeto al cual se le impondrá, cumpla la condición de imputable.

3.- La minoría de edad, debe ser considerada como presunción juris tantum de inimputabilidad, ya que no debe ser encuadrada siempre y totalmente como forma de inimputabilidad en razón de la presencia, en ocasiones, de pleno discernimiento en el sujeto menor de edad.

4.- Por ende, estimamos que existen Menores Delincuentes, ya que una correcta aplicación de la teoría del delito, así lo demuestra.

5.- Existen tres tipos de menores: delincuentes, -

infractores (en sentido estricto) y antisociales, dependiendo la denominación del tipo de conducta efectuada por ellos.

6.- Por lo tanto, se les debe proporcionar un tratamiento diverso; ello es que el tratamiento debe ser individualizado, conforme a la personalidad y a la peligrosidad - del sujeto, no olvidando la conducta realizada.

7.- Se debe aplicar una pena a los Menores Delinquentes que hayan obrado con discernimiento, ya que la no - aplicación de ella, produce el incremento de la delincuencia de menores.

8.- No deben de confundirse las medidas de prevención con las medidas de seguridad. Las primeras se aplican antes de la comisión de una conducta negativa o irregular, - mientras que las segundas se imponen con posterioridad a dicha conducta.

9.- La prevención y el tratamiento, son puntos de gran trascendencia: la prevención contribuye en gran forma a evitar la realización de conductas negativas o irregulares, - y el tratamiento sirve para adaptar o readaptar en forma - - idónea al sujeto que ha cometido la conducta.

PROPUESTAS

1.- Se debe de adicionar el Artículo 18 Constitucional, con el propósito de crear establecimientos propios - para los Menores Delinquentes (que hayan actuado con discernimiento), así como las demás leyes relativas a menores, que permitan la aplicación de una pena.

2.- Se propone disminuir a 16 años la edad mínima, en razón de la precocidad que existe actualmente, recordando la tesis de Alfredo Nicéforo.

3.- Se debe de buscar la homogeneidad en lo concerniente a la edad mínima, a la prevención y tratamiento de menores en todo el país.

4.- Propongo crear un Código para Menores, tendiente exclusivamente a la prevención de las conductas negativas o irregulares, que contendrá una serie de normas enfocadas a regular la vida del menor.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL)
ED. PORRUA, MEXICO. 1977

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
ED. PORRUA, MEXICO. 1969

CUELLO CALON, EUGENIO

CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL
ED. BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. 1934

CHAVERO, ALFREDO

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS
ED. CUMBRE. MEXICO. 1953

DIAZ PALOS

TEORIA GENERAL DE LA IMPUTABILIDAD
ED. BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. 1965

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

CUESTIONES CRIMINOLOGICAS Y PENALES CONTEMPORANEAS
CUADERNOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
NUM. 6. MEXICO. 1981.

EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL
COORDINACION DE HUMANIDADES. U.N.A.M. 1967

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL FEDERAL MEXI-
CANO.

U.N.A.M. 1968

LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA
CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1A. EDICION.
MEXICO. 1978

LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO
U.N.A.M. 1981

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

EL CODIGO PENAL COMENTADO
ED. PORRUA. MEXICO. 1982

HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO

DERECHO PROTECTOR DE MENORES
UNIVERSIDAD VERACRUZANA. MEXICO. 1967

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

LA LEY Y EL DELITO
ED. HERMES. BUENOS AIRES. 1954

LANDA FRAY DIEGO, DE

RELACIONES DE LAS COSAS DE YUCATAN
ED. PORRUA. MEXICO. 1966

MACEDO S, MIGUEL

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICA-
NO. ED. CULTURA. MEXICO. 1931

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
ED. PORRUA. MEXICO. 1984

PEREZ VITORIA, OCTAVIO

LA MINORIA PENAL

ED. BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. 1940

RECASENS SICHES, LUIS

TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA

ED. PORRUA. MEXICO. 1979

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS

CRIMINOLOGIA

ED. PORRUA. MEXICO. 1979

INTRODUCCION A LA PENOLOGIA

S/EDITORIAL. MEXICO. 1978

LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO

ED. BOTAS. MEXICO. 1971

RUIZ DE CHAVEZ P, LETICIA

MARGINALIDAD Y CONDUCTA ANTISOCIAL EN MENORES

(ESTUDIO EXPLORATORIO)

CUADERNOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. NUM. 1. MEXICO. 1978

SABATER TOMAS, ANTONIO

LOS DELINCUENTES JOVENES. ESTUDIO SOCIOLOGICO Y PENAL

ED. HISPANO-EUROPA, BARCELONA, ESPAÑA. 1967

SOLIS QUIROGA, HECTOR

JUSTICIA DE MENORES

CUADERNOS DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES. NUM. 10. MEXICO. 1983

VILLALOBOS, IGNACIO

DERECHO PENAL MEXICANO
ED. PORRUA. MEXICO. 1960

HEMEROGRAFIA:

FRANCO GUZMAN, RICARDO

REVISTA CRIMINALIA (NUMERO 11)
ED. BOTAS. MEXICO. 1957

SOLIS QUIROGA, HECTOR

HISTORIA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES
REVISTA CRIMINALIA.
ED. BOTAS. MEXICO. OCTUBRE. 1962

CODIGO DE MENORES. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA
NUM. 2. VOL. II ABRIL-JUNIO. 1984.

PERIODICO OVACIONES

EDICION MATUTINA, MIERCOLES 21 DE ENERO DE 1981

LEGISLACIONES:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES IN--
FRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL
CODIGO PENAL DE 1871
CODIGO PENAL DE 1929
CODIGO PENAL DE 1931

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933
ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949
ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958
ANTEPROYECTO DE CODIGO TIPO DE 1963
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO
CODIGO PENAL DE MICHOACAN
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Penal por el aspirante a recibir el Título de Licenciado en Derecho LUIS ARTURO RODRIGUEZ BLANDO, bajo el asesoramiento de la Lic. JOSEFINA CAMARA BOLIO DE ALVARADO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENERO MCMLXXXV